



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3821 -2025-TCP- S2

Sumilla: *“(…) cabe traer a colación lo dispuesto en el numeral 60.1 del artículo 60 del Reglamento, el cual establece que, durante el desarrollo de la admisión, evaluación y calificación, el órgano a cargo del procedimiento solicita a cualquier postor que subsane alguna omisión o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta; mientras que, en el numeral 60.2 del citado artículo, se señaló que son subsanables (…)”.*

Lima, 30 de mayo de 2025.

VISTO en sesión del 30 de mayo de 2025, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones Públicas, los **Expediente Nos 4150/2025.TCE – 4163/2025.TCE (ACUMULADOS)**, sobre los recursos de apelación interpuestos por los postores, Consorcio Agua Cajamarca, integrado por la empresa Corporación Alemi’s E.I.R.L. y el señor Luis Miguel Bejarano Trujillo, y la empresa Peruvian Golden Group S.A.C. en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 005-2025-MPSI/CS - Primera Convocatoria convocada por la Municipalidad Provincial de San Ignacio, y oído el informe oral; y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

2. Según obra en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, el 10 de marzo de 2025, la Municipalidad Provincial de San Ignacio, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 005-2025-MPSI/CS - Primera Convocatoria, para la contratación del servicio de consultoría de obra: *“Mejoramiento y ampliación del servicio de agua potable y creación de saneamiento básico en los caseríos de alto potrerillo, los lirios y la avenida, distrito de San Ignacio - provincia de San Ignacio - departamento de Cajamarca CUI N°2451108”*, con un valor referencial de S/ 431,349.28 (cuatrocientos treinta y un mil trescientos cuarenta y nueve con 28/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3821 -2025-TCP- S2

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**; y, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en lo sucesivo **el Reglamento**.

De acuerdo al respectivo cronograma, el 20 de marzo de 2025, se llevó a cabo la presentación de ofertas de manera electrónica; y, el 16 de abril del mismo año se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Supervisor Alpha, integrado por la empresa G & O Ingeniería y Construcción S.R.L. y el señor Walter Liza Mori, en adelante **el Consorcio Adjudicatario**, por el monto de su oferta económica ascendente a S/ 365,520.00 (treientos sesenta y cinco mil quinientos veinte con 00/100 soles); conforme al siguiente detalle:

POSTOR	OFERTA ECONÓMICA S/	ETAPAS						
		ADMISIÓN	CALIFICACIÓN	EVALUACIÓN				BUENA PRO
				TÉCNICA	ECONÓMICA	BONIFICACIÓN MYPE	PUNTAJE TOTAL	
PERUVIAN GOLDEN GROUP SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	-	NO ADMITIDO	-	-	-	-	-	-
CONSORCIO SUPERVISOR ALPHA	-	ADMITIDO	CALIFICADO	100	100	5	105	-
CONSORCIO AGUA CAJAMARCA	-	NO ADMITIDO	-	-	-	-	-	-

De acuerdo con el “Acta de apertura, admisión, calificación y evaluación de ofertas técnicas del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 005-2025-MPSI/CS - Primera Convocatoria”, publicada el 16 de abril de 2025 en el SEACE, el comité de selección no admitió las ofertas del Consorcio Agua Cajamarca y de la empresa Peruvian Golden Group Sociedad Anónima Cerrada, por los siguientes motivos:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3821 -2025-TCP- S2

"(...)

DE LAS OFERTAS NO ADMITIDAS

1. POSTOR: PERUVIAN GOLDEN GROUP SOCIEDAD ANONIMA CERRADA

- **ANEXO N° 01:** De la revisión de los requisitos de presentación obligatoria para la admisión de la oferta, se determina la presentación de **Información incongruente, ambigua e inexacta** entre el Anexo N° 1 (folio 5) y el Certificado de Vigencia de Poder (folio 8 al 10); como se muestra seguidamente:

ANEXO N°1
DECLARACIÓN JURADA DE DATOS DEL POSTOR

Señores:
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 005-2025-MPSUCS PRIMERA CONVOCATORIA

Presente:
El que se suscribe, MARLENI CLEMENTE CAHUAYA, postor y/o Representante Legal de "PERUVIAN GOLDEN GROUP S.A.C", identificado con DNI. N° 41211400, con poder inscrito en la localidad de HUANCAYO, en la Ficha N° 11025375 Asiento N° A00003. DECLARO BAJO JURAMENTO que la siguiente información se sujeta a la verdad.

Nombre, Denominación o Razón Social	PERUVIAN GOLDEN GROUP SOCIEDAD ANONIMA CERRADA		
Domicilio Legal	AV. FRANCISCO FORCELLEDO NRO 163 URB. 10 DE JUNIO PROV. CONST. DEL CALLAO - PROV. CONST. DEL CALLAO - CALLAO		
RUC:	20500001273	Teléfono(s):	957465817
MYPE?		SI	X NO
Correo electrónico:	peruviangg@hotmail.com		

ZONA REGISTRAL N° VIII
Oficina Registral de HUANCAVELICA

Código de Verificación:
19402925
Publicidad N° 2025 - 1661566
09/03/2025 09:08:45

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS
LIBRO DE SOCIEDADES ANONIMAS

CERTIFICADO DE VIGENCIA

El servidor que suscribe, CERTIFICA:

Que, en la partida electrónica N° 11025375 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de HUANCAVELICA, consta registrado y vigente el nombramiento a favor de CLEMENTE CAHUAYA, MARLENI, identificado con DNI. N° 41211400, cuyos datos se precisan a continuación:

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: PERUVIAN GOLDEN GROUP SOCIEDAD ANONIMA CERRADA
LIBRO: SOCIEDADES ANONIMAS
ASIENTO: A00003
CARGO: GERENTE GENERAL

FACULTADES:
EL GERENTE ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD Y ESTÁ FACULTADO A SOLA FIRMA PARA LA EJECUCIÓN DE TODO ACTO Y/O CONTRATO CORRESPONDIENTE AL OBJETO SOCIAL PUDIENDO REALIZAR LOS SIGUIENTES ACTOS, ADICIONALMENTE A LO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 188° DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES.

Nótese que en el Anexo N° 1, el representante legal MARLENI CLEMENTE CAHUAYA, declara tener poder inscrito en la localidad de HUANCAYO; sin embargo, de la revisión de la vigencia de poder se verifica que la mencionada representante legal no cuenta con poder inscrito en la localidad de Huancayo, sino registra vigente el nombramiento en la Oficina Registral de HUANCAVELICA; tipificando la presentación de información incongruente, ambigua e inexacta.

En ese sentido la Resolución N° 1269-2022-TCE-S4, precisa que: la **Incongruencia** se da cuando la documentación de la oferta, contiene declaraciones que resultan excluyentes entre sí, vale decir, se brinda información contradictoria no permitiendo tener certeza de cuál es el alcance de la oferta, no siendo posible conocer fehacientemente cuál ha sido exactamente la declaración del postor y lo que está ofertando. Así mismo, la Resolución N° 1269-2022-TCE-S4 precisa que "La **Incongruencia** se da cuando la documentación de la oferta, contiene **declaraciones que**

resultan excluyentes entre sí, vale decir, se brinda información contradictoria no permitiendo tener certeza de cuál es el alcance de la oferta, no siendo posible conocer fehacientemente cuál ha sido exactamente la declaración del postor y lo que está ofertando (...)"

Así mismo, la Resolución N° 3348-2023-TCE-S6 precisa: "(...) la **información inexacta** supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta (...)"

Así también, la Resolución N° 03578-2023-TCE-S2 precisa que: "(...) cada postor debe ser diligente, y presentar ofertas claras y congruentes, de modo tal que el Comité de Selección pueda advertir lo que el postor oferta, sin recurrir a interpretaciones. Así pues, toda información contenida en la **oferta técnica** o económica, **debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí** a fin de posibilitar al Comité de Selección la verificación directa de lo ofertado por los postores y, de esta forma, corroborar si lo descrito es concordante con lo requerido por la Entidad."

Por lo tanto, el comité de selección de manera unánime manifiesta que la declaración de información incongruente, ambigua e inexacta, no se encuentra contemplada como un supuesto subsanable previsto en el artículo 60 del Reglamento, por cuanto corresponde declarar NO ADMITIDA LA OFERTA.

3. Postor: CONSORCIO AGUA CAJAMARCA

- **OFERTA TÉCNICA:** De la revisión de la oferta presentada (folio 1 al 993), se determina la presentación de **información Incongruente, ambigua e inexacta**; esto debido que los folios 01 al 38, folios 465 al 471 y folios 899 al 993, se encuentran firmados por KARDELI MENDOZA PUERTA como representante común del CONSORCIO AGUA CAJAMARCA; sin embargo, en los folios 39 al 464 y 472 al 897, se encuentra firmados por tres (3) postores diferentes con diferentes representantes común, como se muestra:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3821 -2025-TCP- S2



Nótese que 850 folios que componen la oferta (39 al 464 y 472 al 897), se encuentran firmados por: (i) KARDELI MENDOZA PUERTA como representante común del CONSORCIO AGUA CAJAMARCA, (ii) KARDELI MENDOZA PUERTA como representante común del CONSORCIO SANTIAGO DE BAGUA y (iii) LUIS MIGUEL BEJARANO TRUJILLO como representante común del CONSORCIO SANEAMIENTO FLORIDA; esto genera que el comité de selección no pueda conocerse con exactitud quien es el postor, así como también quien es su representante común, por existir información incongruente, ambigua e inexacta.

En ese sentido la **Resolución N° 03578-2023-TCE-S2** precisa que: "(...) cada postor debe ser diligente, y presentar ofertas claras y congruentes, de modo tal que el Comité de Selección pueda advertir lo que el postor oferta, sin recurrir a interpretaciones. Así pues, toda información contenida en la **oferta técnica** o económica, **debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí** a fin de posibilitar al Comité de Selección la verificación directa de lo ofertado por los postores y, de esta forma, corroborar si lo descrito es concordante con lo requerido por la Entidad."

Así también, la **Resolución No 1269-2022-TCE-S4**, precisa que: **la incongruencia** se da cuando la documentación de la oferta, contiene declaraciones que resultan excluyentes entre sí, vale decir, se brinda información contradictoria no permitiendo tener certeza de cuál es el alcance de la oferta, no siendo posible conocer fehacientemente cuál ha sido exactamente la declaración del postor y lo que está ofertando. Así mismo, la **Resolución N° 1269-2022-TCE-S4** precisa que "**La incongruencia** se da cuando la documentación de la oferta, contiene **declaraciones que resultan excluyentes entre sí**, vale decir, se brinda información contradictoria no permitiendo tener certeza de cuál es el alcance de la oferta, no siendo posible conocer fehacientemente cuál ha sido exactamente la declaración del postor y lo que está ofertando (...)"

Así mismo, la **Resolución N° 3348-2023-TCE-S6** precisa: "(...) **la información inexacta** supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta (...)"



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3821 -2025-TCP- S2

Por lo tanto, el comité de selección de manera unánime manifiesta que la declaración de información incongruente, ambigua e inexacta, no se encuentra contemplada como un supuesto subsanable previsto en el artículo 60 del Reglamento, por cuanto corresponde declarar NO ADMITIDA LA OFERTA.

EXPEDIENTE N° 4150-2025.TCE.

2. Mediante Escrito N° 01, presentado el 25 de abril de 2025, a través de la Mesa de Partes [Digital] del Tribunal de Contrataciones Públicas, en adelante **el Tribunal**, el Consorcio Agua Cajamarca, integrado por la empresa Corporación Alemi's E.I.R.L. y el señor Luis Miguel Bejarano Trujillo, en adelante **el Consorcio Impugnante 1**, interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta, solicitando que: **a)** se revoque la misma, **b)** se otorgue el puntaje de 0 a la Metodología Propuesta del Consorcio Adjudicatario y, **c)** se determine si corresponde otorgar la buena pro a su representada.

Para dicho efecto, el **Consorcio Impugnante 1** expuso los siguientes argumentos:

Sobre la no admisión de su oferta.

- Refiere que, el comité declaró la no admisión de su oferta en base a la exigencia de una formalidad no establecida en el listado del numeral 2.2.1.1 "Documentación de presentación obligatoria" de las bases integradas; por lo tanto, ello constituye en una decisión ilegal y arbitraria.
- Precisa que, en cumplimiento de la documentación requerida en el acápite 2.2.1.1 de las bases integradas, su representada presentó todos los documentos solicitados, según el siguiente detalle:
 - Anexo 01 – Declaración Jurada de datos del postor (a folio 5 y 6 de su oferta).
 - Anexo 02 – Declaración Jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento (a folio 15 de su oferta).
 - Anexo 03 – Declaración Jurada del cumplimiento de los Términos de Referencia contenidos en el numeral 3.1 del Capítulo III (a folio 19 de su oferta).



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3821 -2025-TCP- S2

- Anexo 04 – Declaración Jurada de plazo de prestación del servicio de consultoría de obra (a folio 21 de su oferta).
- Anexo 05 – Promesa de Consorcio (a folio 23 y 24 de su oferta).
- Solicita que, se valore lo señalado en la parte final del numeral 2.2.1.2 de la sección específica de las bases, donde se establece como “Advertencia” que el comité de selección no podrá exigir al postor la presentación de documentos que no hayan sido indicados en los acápites de “Documentos para la admisión de la oferta”, “Requisitos de calificación” y “Factores de evaluación”.
- Sostiene que, el requisito no solicitado en las bases alegado como “*las diferentes firmas indistintas que alega el comité*” (sic), carece de legalidad.
- Sin perjuicio a ello, respecto a las diferentes firmas citadas por el comité de selección, en los documentos de su oferta, presentados para acreditar la experiencia del postor en la especialidad; aclara que, dicha diferencia se debe a la intención de reducir el uso de papel y priorizar la eficiencia documental, y omitir las reimpressiones de los documentos. No obstante, afirma que se ha registrado la firma válida del representante legal común, con la cual se garantiza su autenticidad y cumplimiento normativo.

Sobre la oferta del Consorcio Adjudicatario.

Observación N° 01:

- Indica que, en el numeral 3 del literal B. Metodología Propuesta de las bases integradas, se estableció adjuntar Matriz IPERC y formatos de control; sin embargo, el Consorcio Adjudicatario ha omitido consignar dicha exigencia, al no desarrollar su matriz IPER [según consta a folio 33 de su oferta].
- Refiere que, el Consorcio Adjudicatario presentó un formato vacío y sin datos exactos; por lo tanto, no se advierte que cuente con una matriz de identificación de peligros y evaluación de riesgos, exigida a todas las empresas, sin distinción del rubro o actividad económica; situación distinta al contenido de su oferta, la cual sí desarrolló la matriz IPER.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3821 -2025-TCP- S2

- En tal sentido, solicita al Tribunal que se disponga el retiro del puntaje otorgado al Consorcio Adjudicatario en el Factor de Evaluación – Metodología Propuesta.

Observación N° 02:

- Menciona que, en el literal e) del numeral 5 del literal “B. Metodología Propuesta” de las bases integradas, se estipuló desarrollar el Programa de utilización de recursos personales, materiales y equipos acorde al requerimiento de las bases, al inicio, durante y posterior de la ejecución de la obra.
- Al respecto, refiere que el procedimiento de selección proviene de unas fichas homologadas, Ejecución y Supervisión de Obras de Saneamiento, para la participación del personal profesional clave a proponer por el Consultor de Obra, datos que consignó el área usuaria de la Entidad; advirtiéndose, que dichas fichas homologadas, también consignan el listado de personal profesional no clave.
- En ese contexto, se tiene que el Consorcio Adjudicatario ha consignado información errónea, al establecer al profesional “Supervisor Social” como personal clave [según consta a folio 363 de su oferta].
- En ese sentido, trae a colación la Resolución N° 01038-2022-TCE-S2, donde se indica que la información contenida en la oferta debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí; a fin de que, se tenga en cuenta sobre la ilegal y arbitraria evaluación del comité, al establecer que el Consorcio Adjudicatario ha presentado una metodología congruente con el objeto de la contratación.
- Por lo cual, solicita se retire el puntaje total asignado al Consorcio Adjudicatario en el factor evaluación “Metodología Propuesta”, debiendo corresponderle el puntaje de 0.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SEACE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3821 -2025-TCP- S2

- Finalmente, sostiene que su representaba acreditó debidamente la admisibilidad, evaluación y calificación en su oferta; sin embargo, el comité realizó una interpretación errónea, por lo que, corresponde revocar su no admisión y, en consecuencia, evaluar su oferta y al presentar una económicamente inferior a la del Consorcio Adjudicatario, se le otorgue la buena pro.

3. Por Decreto del 29 de abril de 2025, notificado a través del Toma Razón Electrónico del SEACE el 30 del mismo mes y año, **se admitió a trámite el recurso de apelación** interpuesto ante este Tribunal por el Consorcio Impugnante y se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, registre en el SEACE el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente y de poner en conocimiento de su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplir con el requerimiento.

Además, se dispuso notificar, a través del SEACE, el recurso de apelación al postor o postores, distintos del **Consorcio Impugnante 1**, que tengan interés legítimo en la resolución que emita el Tribunal, otorgándoles un plazo máximo de tres (3) días hábiles para que absuelvan el recurso.

4. Mediante Decreto de 9 de mayo de 2025, habiéndose verificado que la Entidad no cumplió con registrar el informe técnico legal solicitado, se dispuso hacer efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos; asimismo, se remitió el expediente a la Segunda Sala del Tribunal, realizándose el pase a vocal el 12 del mismo mes y año.

Finalmente, se dio cuenta del Exp. N° 4163/2025.TCE a efectos de que disponga la acumulación de expedientes en su oportunidad, de corresponder.

5. Con Informe Técnico Legal N° 001-2025-MPSI/GM-AS.005 del 6 de mayo de 2025, presentado el 13 del mismo mes y año ante la Mesa de Partes [Digital] del Tribunal, la Entidad presentó su posición respecto al recurso interpuesto por el **Consorcio Impugnante 1**, en los siguientes términos:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3821 -2025-TCP- S2

Sobre la oferta del Consorcio Impugnante 1.

- La motivación del comité de selección para determinar la no admisión de la oferta del **Consorcio Impugnante 1** [según el acta publicada en el SEACE], se debe a que su oferta, se encuentra firmada por tres (3) postores diferentes en consorcio, con diferentes representantes comunes; lo que ha generado que no pueda conocer con certeza quién es el verdadero postor y su respectivo representante común designado legalmente; como se describe seguidamente:
 - (i) *KARDELI MUENDOZA PUERTA como representante común del CONSORCIO AGUA CAJAMARCA (folios 01 al 38, folios 465 al 471 y folios 899 al 993).*
 - (ii) *KARDELI MENDOZA PUERTA como representante común del CONSORCIO SANTIAGO DE BAGUA (folios 39 al 464 y 472 al 897).*
 - (iii) *LUIS MIGUEL BEJARANO TRUJILLO como representante común del CONSORCIO SANEAMIENTO FLORIDA (folios 39 al 464 y 472 al 897). Para el cual, lo considera como presentación de información “ambigua, incongruente e inexacta”.*
- Al respecto, las bases en la sección específica, capítulo II, numeral 2.2., acápite 2.2.1, numeral 2.2.1.1., considera como documentos de presentación obligatoria para la admisión de la oferta técnica, entre ellos, la Promesa de consorcio con firmas legalizadas; de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones (Anexo N° 5).
- Asimismo, en cuanto a la participación en consorcio, el artículo 13 de la Ley establece que en los procedimientos de selección pueden participar varios proveedores agrupados en consorcio con la finalidad de ejecutar el contrato; asimismo, el literal e) del artículo 52 del Reglamento contempla que uno de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3821 -2025-TCP- S2

los requisitos que forma parte del contenido mínimo de la oferta es la promesa de consorcio legalizada.

- Aunado a ello, la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD, aprobada con Resolución N° 017-2019- OSCE/PRE, que regula la participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado, precisa que, la documentación que conforma la oferta de un consorcio debe ser suscrita y llevar la rúbrica, según corresponda, de su representante común, o de todos los integrantes del consorcio.
- Teniendo en cuenta el sustento legal precedente y, considerando que el **Consorcio Impugnante 1** es un consorcio, este debió presentar como uno de los requisitos para la admisión de su oferta la Promesa de Consorcio, en el que se haya designado al representante común; o en su defecto, la designación de un representante común alterno, como así lo ha mencionado la Dirección de Gestión de Riesgos [en su Pronunciamiento N° 084-2022/OSCE-DGR], dado que el contenido de la promesa formal de consorcio no es una lista taxativa.
- Señala que, de la revisión de la oferta técnica del **Consorcio Impugnante 1**, a folio 23, se aprecia que presentó el Anexo N° 5 - Promesa de Consorcio, donde se desprende que sus integrantes designaron como representante común al señor Kardeli Mendoza Puerta para participar en todos los actos referidos al procedimiento de selección; no habiendo designado a otro representante común alterno con poderes para realizar actos vinculados al procedimiento de selección.

“(...) KARDELI MENDOZA PUERTA se encuentra designada en la promesa de consorcio, firmando los folios 01 al 993 de la oferta como representante común del CONSORCIO AGUA CAJAMARCA; sin embargo en los folios 39 al 464 y 472 al 897, firma parcialmente también como representante común del CONSORCIO SANTIAGO DE BAGUA, cuyo nombre del consorcio tampoco coincide con el nombre del consorcio que indica el Anexo N° 1 y Anexo N° 2; resultando ser contradictorio que la misma persona firme una misma oferta



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3821 -2025-TCP- S2

representando dos postores distintos, confinando la presentación de información confusa, ambigua, incongruente e inexacta.

*Así mismo, la firma de **LUIS MIGUEL BEJARANO TRUJILLO** como representante común del **CONSORCIO SANEAMIENTO FLORIDA** en los folios 39 al 464 y 472 al 897 de la oferta, no se condice con la persona designada en el Anexo N° 5 promesa de consorcio, además el nombre del consorcio que representa no coincide con el nombre del consorcio que indica el Anexo N° 1 y Anexo N° 2, confinando la presentación de información confusa, ambigua, incongruente e inexacta.*

*Es decir, por un lado no es posible determinar si la designada **KARDELI MENDOZA PUERTA** es representante del **CONSORCIO AGUA CAJAMARCA** o del **CONSORCIO SANTIAGO BAGUA**, dado que el Anexo N° 5 Promesa de Consorcio no indica dentro de su contenido el nombre de consorcio, el cual pudo especificarse a fin de permitir que el comité pueda determinarlo de manera fehaciente, como ya se dijo el contenido de la promesa de consorcio no es una lista taxativa; por otro lado, tampoco es posible determinar quién es el representante común y el nombre del consorcio que postula al procedimiento de selección, toda vez que también la oferta se encuentra firmada parcialmente por **LUIS MIGUEL BEJARANO TRUJILLO** como representante común del **CONSORCIO SANEAMIENTO FLORIDA**". (sic)*

- En consecuencia, se encuentra acreditado que la oferta del **Consortio Impugnante 1** presenta información confusa, ambigua, incongruente e inexacta, lo que no permite conocer quién es el postor y su representante común; por consiguiente, debe ratificarse la decisión del comité de selección, de no admitir dicha oferta.
- De otro lado, el **Consortio Impugnante 1** reconoció la existencia de las firmas señaladas por el comité de selección, por lo tanto, las deficiencias en la oferta de aquel son claras y perjudican a los demás postores quienes procedieron con diligencia y cuidado en cumplimiento de las bases integradas.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3821 -2025-TCP- S2

Es así que, las deficiencias advertidas no pueden subsanarse, de conformidad con el numeral 60.1 del artículo 60 del Reglamento; debido a que, ello únicamente es amparable cuando se trate de omisión, error material o formal, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta, y no por el contrario, frente a la falta de diligencia de los postores, con lo cual, se desvirtúa el argumento vertido por el **Consortio Impugnante 1**, respecto a la justificación de reducir el uso de papel y priorizar la eficiencia documental.

Sobre la oferta del Consortio Adjudicatario.

- En la observación N° 1 el **Consortio Impugnante 1** argumenta un supuesto error en la calificación de la oferta de Consortio Adjudicatario, específicamente en el factor de evaluación Metodología Propuesta sustenta que el postor ganador no cumplió con desarrollar el ITEM 3, adjuntar Matriz Iperc y Formatos de Control.
- Sobre ello, señala que *“(...) de la revisión de la oferta del adjudicatario, se determina que ha desarrollado el contenido mínimo que indica la pauta de los literales a. b. c. d. y e., desde los folios 323 hasta el 342, verificándose que cumple con describir las actividades requeridas y detalladas de manera específica; respecto al cuestionamiento del impugnante que se encuentra vacío, el literal e. indica formatos, lo que significa que solo es una estructura que será llenada durante la ejecución de la prestación, pues las bases no establecen que estas deben estar llenadas **obligatoriamente** como manifiesta el postor impugnante; por cuanto se verifica que el postor adjudicado cumple con presentar en los folios 333 al 342 todo lo relacionado a los formatos, entre ellos la Matriz Iperc” (sic)*
- En base a ello solicita al Tribunal desestimar esta pretensión, por no tener sustento en las bases integradas.
- En la observación N° 2, el **Consortio Impugnante 1** cuestiona que el Consortio Adjudicatario ha consignado información errónea, al establecer como personal profesional clave al profesional supervisor social en su oferta técnica.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3821 -2025-TCP- S2

Al respecto, sostiene que el Consorcio Adjudicatario “(...) *ha considerado al **supervisor social** como parte del personal clave; sin embargo los términos de referencia del requerimiento de las bases integradas, estipulan en la sección específica, capítulo III, numeral 3.2, acápite 14 estructura de costos del valor referencial a dicho profesional dentro del personal clave (...)*

*Ahora bien, en la misma sección, capítulo, numeral y acápite 10), literal b) de las bases integradas, considera al **supervisor social como personal no clave**, lo cierto es que las bases consideran a dicho profesional dentro del requerimiento para la prestación y el postor adjudicatario si lo ha considera y desarrollado del programa de utilización del personal, resultando irrelevante y conservable dicho acto, es mas el mismo requerimiento en su estructura de costos del valor referencial también lo considera en la forma que lo indica la estructura de costos del valor referencial.” (sic)*

- En ese sentido, solicita al Tribunal desestimar esta pretensión, por considerarla intrascendente; debiendo ratificarse el otorgamiento de la buena pro a favor del Consorcio Adjudicatario.
 - Solicita se ratifique la decisión del comité de selección, se declare improcedente el recurso de apelación interpuesto por el **Consorcio Impugnante 1**, conforme con el artículo 123, numeral 123.1, literal i) del Reglamento; toda vez que no ha revertido su condición de no admitido.
6. A través de Decreto de 13 de mayo de 2025, se programó audiencia pública para el día 19 del mismo mes y año, precisándose que la misma se realizará de manera virtual a través de la plataforma *Google Meet*.
 7. Por Decreto de 14 de mayo de 2025, se dejó a consideración de la Sala la posición de la Entidad respecto al recurso impugnatorio interpuesto.
 8. Mediante escrito N° 02, presentado el 16 de mayo de 2025, a través de la Mesa de Partes [Digital] del Tribunal, el **Consorcio Impugnante 1** expuso alegatos adicionales:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3821 -2025-TCP- S2

- Refiere que, la oferta del postor Peruvian Golden Group S.A.C., no fue admitida en el procedimiento de selección, situación que ha sido cuestionada a través de recurso de apelación, generándose el Exp. N° 4163-2025.TCE.
 - Señala que, la oferta del postor Peruvian Golden Group S.A.C., ha sido cuestionada por los siguientes motivos:
 - Omitió desarrollar el contenido de la matriz IPER, que sustenta la metodología propuesta, incumpliendo con lo previsto en la página 41 de las bases integradas del procedimiento de selección; limitándose a consignar un formato sin datos exactos.
 - Consignó de manera errónea al personal clave, profesional supervisor social, en el apartado de metodología propuesta.
 - El monto ofertado por el postor Peruvian Golden Group S.A.C. es mayor al de su oferta.
 - Por lo que, solicita se desestimen los argumentos de la empresa Peruvian Golden Group S.A.C., por haber incurrido en errores en su metodología debiendo otorgársele el puntaje de 0; o en caso validar dicha oferta, se establezca que su representada ocupa el primer lugar en el orden de prelación, al haber presentado una oferta económica menor a la de dicha empresa.
9. Con Escrito N° 03, presentado el 19 de mayo de 2025, a través de la Mesa de Partes [Digital] del Tribunal, el **Consorcio Impugnante 1** acreditó a sus representantes para la audiencia pública.
10. Por Decreto del 19 de mayo de 2025, se dejó a consideración de la Sala el Escrito N° 02, presentado por el **Consorcio Impugnante 1**.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3821 -2025-TCP- S2

Expediente N° 4163-2025.TCE

11. Mediante Escritos N° 01 y 02, presentados el 25 de abril de 2025, a través de la Mesa de Partes [Digital] del Tribunal, y subsanados el 29 del mismo mes y año, la empresa Peruvian Golden Group S.A.C., en adelante el **Impugnante 2**, interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta, solicitando que: **a)** se declare la nulidad o ineficacia de la decisión del comité de selección de no admitir su oferta, **b)** revocar la buena pro otorgada al Consorcio Adjudicatario, y **c)** se le otorgue la buena pro a su favor.

En atención a ello, el **Impugnante 2** expuso lo siguiente:

- Señala que, el comité declaró no admitida su oferta debido a la supuesta incongruencia advertida en el Anexo N° 1, en el extremo de la localidad de la oficina registral.
- Sobre ello, precisa que tal exigencia no se encuentra recogida en las bases estándar aprobadas por la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, como requisito para declarar no admitida la oferta; toda vez que, únicamente correspondía que el comité de selección verifique que el Certificado de Vigencia de Poder acredite al representante del postor que suscribe la oferta.
- Refiere que, el comité de selección no cumplió con solicitar la subsanación de la oferta en el extremo observado, lo cual -según afirma- contraviene lo establecido en los literales a), f) y g) de numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento.
- Añade que, el comité de selección interpretó que la información contenida en su oferta califica como inexacta; sin embargo, *“(...) dicha función no le es de competencia del Comité de Selección sino al Órgano Encargado de las Contrataciones y con posterioridad al consentimiento de la buena pro del Procedimiento, por lo que el Comité de Selección ha transgredido el Principio de Presunción de Veracidad (...)”* (sic)



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3821 -2025-TCP- S2

- Precisa que, la supuesta incongruencia advertida en el Anexo N° 1 no altera el contenido esencial de la oferta, sino que constituye un error material o formal, además, el comité de selección no hace mención como la presunta incongruencia alteraría el alcance de su oferta; e invoca el criterio desarrollado en la Resolución N° 03578-2023-TCE-S2.
- Afirma que, la decisión del comité de selección es irregular por lo que corresponde declarar la nulidad del procedimiento de selección, en aplicación al artículo 44 de la Ley y el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Sostiene que, el comité de selección, ha transgredido el principio de legalidad exigido para la correcta conducción del procedimiento de selección, y con ello, causó perjuicio al Estado; por lo que, debe ser puesto en conocimiento a la Contraloría General de la República y del Ministerio Público, para las investigaciones y acciones correspondientes.

12. Por Decreto del 5 de mayo de 2025, notificado a través del Toma Razón Electrónico del SEACE el 30 del mismo mes y año, **se admitió a trámite el recurso de apelación** interpuesto ante este Tribunal por el Impugnante 2 y se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, registre en el SEACE el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente y de poner en conocimiento de su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplir con el requerimiento.

Además, se dispuso notificar, a través del SEACE, el recurso de apelación al postor o postores, distintos del Impugnante 2, que tengan interés legítimo en la resolución que emita el Tribunal, otorgándoles un plazo máximo de tres (3) días hábiles para que absuelvan el recurso.

13. Con Decreto del 13 de mayo de 2025, habiéndose verificado que la Entidad no cumplió con registrar el informe técnico legal solicitado, se dispuso hacer efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento con la documentación



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3821 -2025-TCP- S2

obrante en autos; asimismo, se remitió el expediente a la Segunda Sala del Tribunal, realizándose el pase a vocal el 12 del mismo mes y año.

Finalmente, se dio cuenta del Exp. N° 4150/2025.TCE a efectos de que disponga la acumulación de expedientes en su oportunidad, de corresponder.

14. Por medio del Informe Técnico Legal N° 002-2025-MPSI/GM-AS.005 del 7 de mayo de 2025, y presentado el 14 del mismo mes y año ante la Mesa de Partes [Digital] del Tribunal, la Entidad presentó su posición respecto al recurso interpuesto por el **Impugnante 2**, en los siguientes términos:

- Señala que, el **Impugnante 2** únicamente alegó los supuestos vicios de nulidad por la transgresión de la normativa de contrataciones del Estado, y solicita la nulidad de los resultados del procedimiento de selección en virtud al artículo 44 de la Ley y el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- El Impugnante 2 no manifestó si cumplió con declarar en el Anexo N° 1 en la localidad de inscripción del poder del postor y/o representante legal en congruencia con la localidad que indica el certificado de vigencia, presentado para acreditar la representación de quien suscribió su oferta, conforme lo requerido en las bases integradas.
- El Impugnante 2 *“(…) tampoco ha manifestado que la declaración incongruente y/o inexacta en el Anexo N° 1, respecto a la localidad de inscripción del poder del postor y/o representante legal, se debe a un error material o formal; así como tampoco, ha sustentado legalmente que el hecho sea subsanable y por tanto solicita la subsanación correspondiente, a fin de revertir su condición de no admitido. Por el contrario, como ya se mencionó anteriormente, el impugnante orienta el petitorio y el sustento en los fundamentos del recurso, sobre la existencia de vicios de nulidad por la existencia de irregularidades por incumplimiento por parte del comité de selección”* (sic).
- Precisa que, si bien las incongruencias y/o inexactitudes se encuentran detalladas en las bases integradas, lo cierto es que el Tribunal, en diversos



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3821 -2025-TCP- S2

pronunciamientos, ha determinado que (i) “La incongruencia se da cuando la documentación de la oferta, contiene declaraciones que resultan excluyentes entre sí, vale decir, se brinda información contradictoria no permitiendo tener certeza de cuál es el alcance de la oferta, no siendo posible conocer fehacientemente cuál ha sido exactamente la declaración del postor y lo que está ofertando” (sic); y que (ii) “(...) *la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma*” (sic).

- Acota que, contrariamente a lo alegado por el **Impugnante 2**, el comité de selección declaró no admitida su oferta por declarar información incongruente, ambigua e inexacta en el Anexo N° 1, que no se condice con la información de la vigencia de poder; lo cual no es posible de subsanación según lo previsto en el artículo 60 del Reglamento.
- Señala que, contrariamente a lo argumentado por el **Impugnante 2**, el comité de selección no ha realizado interpretación alguna, toda vez que ello no corresponde a sus responsabilidades, sino que dicho colegiado efectuó un análisis integral de su oferta en cumplimiento de lo requerido en las bases integradas.
- Añade que, la incongruencia y/o inexactitud declarada por el comité de selección, no constituye una interpretación, sino un hecho corroborable de la revisión del Anexo N° 1, y niega que se le haya restringido el derecho de defensa al **Impugnante 2**, toda vez que el acta ha sido publicada en el SEACE.
- Indica que, la incongruencia advertida, sí altera el alcance de la oferta, por tratarse de una declaración que corresponde a la inscripción de poder que los socios de la sociedad le otorgadas a la persona que representa al **Impugnante 2**, documento por el cual, se habilita legalmente para firmar y realizar cualquier acto relacionado con la actividad para la cual se ha constituido, poder que debe estar inscrito en Registros Públicos.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3821 -2025-TCP- S2

- Concluye que, del petitorio y los hechos expuestos por el **Impugnante 2** se advierte que aquel, no ha cumplido con declarar en el Anexo N° 1 la información correcta y congruente con la vigencia de poder, y que aquella no es pasible de subsanación; por lo tanto, las pretensiones corresponden ser desestimadas; máxime, si a través de los cuestionamientos de supuestos vicios de nulidad pretende reincorporar su oferta.
 - Solicita se ratifique la decisión del comité de selección, se declare improcedente el recurso de apelación interpuesto por el **Impugnante 2**, conforme con el artículo 123, numeral 123.1, literal i) del Reglamento; por no existir conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio.
 - A su consideración, el recurso de apelación del **Impugnante 2** debe ser declarado improcedente por falta de interés para obrar, toda vez que no ha revertido su condición de no admitido.
 - Finalmente, sostiene que corresponde ratificar el otorgamiento de la buena pro a favor del Consorcio Adjudicatario.
15. A través de Decreto de 14 de mayo de 2025, se programó audiencia pública para el día 21 del mismo mes y año, precisándose que la misma se realizará de manera virtual a través de la plataforma *Google Meet*.
 16. Por Decreto de 16 de mayo de 2025, se dejó a consideración de la Sala la posición de la Entidad respecto al recurso impugnatorio interpuesto por el **Impugnante 2**.
 17. Con Escrito s/n presentado el 19 de mayo de 2025, ante la Mesa de Partes [Digital] del Tribunal, la Entidad acreditó a su representante para la audiencia pública.
 18. Mediante Decreto del 19 de mayo de 2025, se dispuso la acumulación de los actuados del expediente administrativo N° 4163/2025.TCE al Expediente N° 4150/2025.TCE. Asimismo, se dispuso dejar sin efecto el decreto que convocó audiencia pública en el expediente administrativo N° 4163/2025.TCE.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3821 -2025-TCP- S2

19. Por Decreto de 19 de mayo de 2025, se programó audiencia pública para el 23 del mismo mes y año, precisándose que la misma se realizará de manera virtual a través de la plataforma *Google Meet*.
20. Con Escrito N° 04, presentado el 22 de mayo de 2025, a través de la Mesa de Partes [Digital] del Tribunal, el **Impugnante 2** acreditó a sus representantes para la audiencia pública.
21. Mediante Escrito N° 04, presentado el 22 de mayo de 2025, a través de la Mesa de Partes [Digital] del Tribunal, el **Consorcio Impugnante 1** acreditó a sus representantes para la audiencia pública.
22. El 23 de mayo de 2025, se llevó a cabo la audiencia pública programada, con la participación de los representantes del **Consorcio Impugnante 1**, del **Impugnante 2** y de la Entidad.
23. Con Decreto del 23 de mayo de 2025, se declaró listo para resolver.
24. Con Escrito N° 05, presentado el 26 de mayo de 2025, a través de la Mesa de Partes [Digital] del Tribunal, el **Impugnante 2** amplió sus alegatos en los siguientes términos:
 - Señala que, las bases integradas consignan, como parte de los gastos variables de supervisión contenido en el apartado de la estructura de costos del valor referencial, los gastos del personal clave, incluyendo al Supervisor Social; sin embargo, en la página 25 se indicó que dicho profesional sería un personal no clave.
 - Sostiene que, dicha contradicción contraviene el principio de transparencia previsto en el artículo 2 de la Ley, e induce a error a los postores.
 - Solicita se evalúe dicha incongruencia en el marco de lo establecido en el artículo 44 de la Ley.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3821 -2025-TCP- S2

25. Mediante Decreto del 30 de mayo de 2025, se dejó a consideración de la Sala los argumentos adicionales expuestos por el Impugnante 2, mediante Escrito N° 05.

III. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis, los recursos de apelación interpuestos por el **Consortio Impugnante 1** y el **Impugnante 2**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 005-2025-MPSI/CS - Primera Convocatoria, convocada estando en vigencia la Ley y el Reglamento; por tanto, tales normas son aplicables a la resolución del presente caso.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del proceso hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia se inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente, o, por el contrario, está inmerso en alguna de las referidas causales.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3821 -2025-TCP- S2

a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

3. El artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT¹, o se trate de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Asimismo, en el citado artículo 117 del Reglamento se señala que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada, cuyo valor referencial asciende a **S/ 431,349.28 (cuatrocientos treinta y un mil trescientos cuarenta y nueve con 28/100 soles)**, resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) *Haya sido interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

4. El artículo 118 del Reglamento, ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: **i)** las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, **ii)** las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, **iii)** los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, **iv)** las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y **v)** las contrataciones directas.

En el caso concreto, el **Consortio Impugnante 1**, en su recurso de apelación expone argumentos contra la no admisión de su oferta, solicitando se revoque dicho acto, se revoque la buena pro en favor del Consortio Adjudicatario; solicitando se le adjudique la buena pro a su favor; por lo que se advierte que estos últimos actos objeto de su recurso no están comprendidos en la lista de actos inimpugnables.

¹ Unidad Impositiva Tributaria.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3821 -2025-TCP- S2

De otro lado, se tiene que el **Impugnante 2**, interpuso recurso de apelación contra la decisión del comité de selección de no admitir su oferta y contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, solicitando se revocuen dichos actos, y se le otorgue la buena pro a su favor; por consiguiente, se advierte que los actos objeto de cuestionamiento no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

c) *Haya sido interpuesto fuera del plazo.*

5. El numeral 119.1 del artículo 119 del Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. En el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, la apelación se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro.

Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, teniendo en cuenta que el procedimiento de selección se efectuó mediante una adjudicación simplificada, el **Consorcio Impugnante 1** y el **Impugnante 2** contaban con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer recurso de apelación, **plazo que vencía el 25 de abril de 2025**², considerando que el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección se registró en el SEACE el 16 del mismo mes y año.

Ahora bien, revisado el expediente, se aprecia que mediante Escrito N° 1, presentado el 25 de abril de 2025, a través de la Mesa de Partes [Digital] del Tribunal, el **Consorcio Impugnante 1**, interpuso recurso de apelación.

²Considerando que el jueves 17 y viernes 18 de abril de 2025, fueron días festivos por ser Jueves y Viernes Santo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3821 -2025-TCP- S2

Por otro lado, se aprecia que, a través de los Escritos N° 1 y N° 2, subsanados con Escrito N° 3, y presentados el 25 y 29 de abril de 2025, respectivamente, en la Mesa de Partes [Digital] del Tribunal, el **Impugnante 2** interpuso su recurso de apelación.

Por tanto, los recursos de apelación del **Consorcio Impugnante 1** y del **Impugnante 2** fueron ingresados en el plazo legal previsto.

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

6. De la revisión al recurso de apelación interpuesto por el **Consorcio Impugnante 1**, se aprecia que éste aparece suscrito por el representante común, el señor Kardeli Mendoza Puerta, conforme a la Promesa de Consorcio, cuya copia obra en el expediente administrativo.

Asimismo, del recurso de apelación presentado por el **Impugnante 2**, se advierte que el mismo fue suscrito por su gerente general, la señora Marleni Clemente Cahuaya, cuyo certificado de vigencia de poder obra en el expediente administrativo.

e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

7. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha del presente pronunciamiento, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría evidenciarse que los integrantes del **Consorcio Impugnante 1** y el **Impugnante 2** se encuentren inmersos en alguna causal de impedimento.

f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

8. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte algún elemento a partir del cual podría evidenciarse que los integrantes del **Consorcio Impugnante 1** y el **Impugnante 2**, se encuentren incapacitados legalmente para ejercer actos civiles.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3821 -2025-TCP- S2

g) *El impugnante carezca de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

9. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, modificado por Leyes N° 31465 y N° 31603, en adelante **el TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que en materia de contrataciones del Estado es el recurso de apelación.

Adicionalmente en el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento se estableció que el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificación.

En este punto, resulta oportuno traer a colación que la Entidad ha manifestado que los recursos de apelación presentados por el **Consorcio Impugnante 1** y el **Impugnante 2**, deben ser declarados improcedentes por falta de interés para obrar, debido a que, básicamente, no han revertido su condición de no admitidos.

Al respecto, cabe indicar que, de la lectura integral de los recursos de apelación presentados por el **Consorcio Impugnante 1** y por el **Impugnante 2**, se advierte que ambos han planteado cuestionamientos respecto a la no admisión de sus ofertas; por lo tanto, se tiene que aquellos cuentan con interés para obrar y legitimidad procesal para cuestionar la decisión del comité de selección de no admitir su oferta.

No obstante, la pretensión del **Consorcio Impugnante 1** relacionada a la revocatoria del otorgamiento de la buena pro de la oferta del Consorcio Adjudicatario y las pretensiones del **Consorcio Impugnante 1** y del **Impugnante 2**,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3821 -2025-TCP- S2

referidas al otorgamiento de la buena pro, se encuentran supeditadas a que se revierta la condición que tienen de no admitidos en el acápite correspondiente (análisis de puntos controvertidos).

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

10. En el caso concreto, el **Consorcio Impugnante 1** y el **Impugnante 2** no fueron ganadores de la buena pro del procedimiento de selección.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

11. En este punto, resulta oportuno traer a colación que la Entidad ha manifestado que el recurso de apelación presentado por el **Impugnante 2** debe ser declarado improcedente al no existir conexión lógica entre los hechos de su recurso de apelación y su petitorio, debido a que, no ha cumplido con declarar en el Anexo N° 1 la información correcta y congruente con la vigencia de poder.

Sobre el particular, de la lectura del recurso de apelación del **Impugnante 2**, se aprecia que, si bien no ha señalado de manera expresa que, la información contenida en el Anexo N° 1 sea congruente y correcta, lo cierto es que, ha expuesto alegaciones destinadas a desvirtuar la evaluación efectuada por el comité de selección, precisamente relacionadas a dicha información, con la finalidad que se revierta la decisión de no admitir su oferta.

Por lo expuesto, no corresponde amparar los argumentos de la Entidad, sobre la improcedencia del recurso de apelación; en tanto que, en el caso concreto, sí se aprecia la conexión lógica entre el petitorio y los fundamentos de hecho, debiendo continuarse con el análisis.

Asimismo, el Consorcio Impugnante 1 y el Impugnante 2, han solicitado que se revoque la decisión del comité de selección de no admitir sus respectivas ofertas y el otorgamiento de la buena pro de procedimiento de selección; cada uno solicitando se les otorgue la buena pro; asimismo, el Consorcio Impugnante ha solicitado se descalifique la oferta del Consorcio Adjudicatario.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3821 -2025-TCP- S2

En ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho de los recursos de apelación, se aprecia que estos están orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

12. Por tanto, luego de haber efectuado el examen de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 123 del Reglamento, sin que se hubiera advertido la ocurrencia de alguno estos, este Colegiado encuentra que corresponde proceder al análisis de los asuntos de fondo cuya procedencia ha sido determinada.

B. PRETENSIONES:

13. El **Consortio Impugnante 1** solicita a este Tribunal lo siguiente:

- Se revoque la decisión del comité de selección de no admitir su oferta.
- Se admita su oferta.
- Se confirme la no admisión del Impugnante 2.
- Se descalifique la oferta del Adjudicatario.
- Se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

Por otro lado, el **Impugnante 2** solicita al Tribunal lo siguiente:

- Se revoque la decisión del comité de selección de no admitir su oferta.
- Se admita su oferta.
- Se revoque la buena pro otorgada al Adjudicatario
- Se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

14. Habiéndose verificado la procedencia de los recursos presentados y considerando los petitorios señalados de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3821 -2025-TCP- S2

numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establecen que **la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado de dicho recurso, presentados dentro del plazo previsto**, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

15. Así, debe tenerse en cuenta que los demás intervinientes del presente procedimiento de selección, fueron notificados de forma electrónica con el recurso de apelación del **Consortio Impugnante 1 (Exp. 4150/2025.TCE) el 30 de abril de 2025**, y con el recurso de apelación del **Impugnante 2 (Exp. 4163/2025.TCE) el 6 de mayo del mismo año**, según se aprecia de la información obtenida del SEACE³, razón por la cual contaban con tres (3) días hábiles para absolver el traslado de los citados recursos, esto es, hasta el 7⁴ y 9 de mayo del mismo año, respectivamente.

Al respecto, es pertinente señalar que, de la revisión del expediente administrativo, no se advierte que se haya apersonado el Consortio Adjudicatario al presente procedimiento recursivo. En consecuencia, para la determinación de los puntos controvertidos deben tomarse en cuenta, únicamente, los aspectos propuestos por el **Consortio Impugnante 1** y el **Impugnante 2**.

³ De acuerdo al literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento.

⁴ Considerando que, los días jueves 1 de mayo de 2025, fue día festivo por el "Día del Trabajo", y el viernes 2 de mayo de 2025, fue declarado día no laborable para el sector público según el Decreto Supremo N° 042-2025-PCM publicado el 3 de abril de 2025 en el Diario Oficial "El Peruano".



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3821 -2025-TCP- S2

En este punto, cabe señalar que mediante el escrito N° 02, presentado el 16 de mayo de 2025 ante el Tribunal, el **Consorcio Impugnante 1** expuso cuestionamientos adicionales contra la oferta del **Impugnante 2**, relacionados con los defectos advertidos en su oferta, los cuales sustentarían la no admisión de la misma. Asimismo, el **Impugnante 2** a través del escrito N° 5 presentado el 26 de mayo de 2025 ante el Tribunal, amplió sus argumentos respecto a la incongruencia advertida en las bases integradas del procedimiento de selección; no obstante, al haber sido planteados de manera extemporánea, no corresponde considerarse dichos argumentos para la fijación de puntos controvertidos.

16. En el marco de lo indicado, este Colegiado considera que los puntos controvertidos a dilucidar son los siguientes:
- i. Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección de tener por no admitida la oferta del **Consorcio Impugnante 1** y, en consecuencia, tenerla por admitida y, por su efecto, revocarse el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario.
 - ii. Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección de tener por no admitida la oferta del **Impugnante 2** y, en consecuencia, tenerla por admitida.
 - iii. Determinar si corresponde declarar la descalificación de la oferta del Consorcio Adjudicatario.
 - iv. Determinar a qué postor corresponde otorgar la buena pro.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

17. Con el propósito de dilucidar esta controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3821 -2025-TCP- S2

18. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.
19. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la no admisión de la oferta del Consorcio Impugnante 1 y, en consecuencia, tenerla por admitida y, por su efecto, revocarse el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario.

20. Considerando que el **Consorcio Impugnante 1** cuestiona la no admisión de su oferta, corresponde traer a colación el “Acta de apertura, admisión, calificación y evaluación de ofertas técnicas del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 005-2025-MPSI/CS - Primera Convocatoria” publicada el 16 de abril de 2025 en el SEACE, en la cual, el comité de selección expuso las siguientes, tal como se advierte a continuación:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3821 -2025-TCP- S2

2. POSTOR: CONSORCIO AGUA CAJAMARCA

- **OFERTA TÉCNICA:** De la revisión de la oferta presentada (folio 1 al 993), se determina la presentación de **información incongruente, ambigua e inexacta**; esto debido que los folios 01 al 38, folios 465 al 471 y folios 899 al 993, se encuentran firmados por KARDELI MENDOZA PUERTA como representante común del CONSORCIO AGUA CAJAMARCA; sin embargo, en los folios 39 al 464 y 472 al 897, se encuentra firmados por tres (3) postores diferentes con diferentes representantes común, como se muestra:

Folio 39

Folio 464

Folio 472

Folio 897

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN IGNACIO
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADAS N° 005-2025-MPSI/CS-PRIMERA CONVOCATORIA

Nótese que 850 folios que componen la oferta (39 al 464 y 472 al 897), se encuentran firmados por: (I) KARDELI MUENDOZA PUERTA como representante común del CONSORCIO AGUA CAJAMARCA, (II) KARDELI MENDOZA PUERTA como representante común del CONSORCIO SANTIAGO DE BAGUA Y (III) LUIS MIGUEL BEJARANO TRUJILLO como representante común del CONSORCIO SANEAMIENTO FLORIDA; esto genera que el comité de selección no pueda conocerse con exactitud quien es el postor, así como también quien es su representante común, por existir información incongruente, ambigua e inexacta.

En ese sentido la **Resolución N° 03578-2023-TCE-S2** precisa que: "(...) cada postor debe ser diligente, y presentar ofertas claras y congruentes, de modo tal que el Comité de Selección pueda advertir lo que el postor oferta, sin recurrir a interpretaciones. Así pues, toda información contenida en la **oferta técnica** o económica, **debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí** a fin de posibilitar al Comité de Selección la verificación directa de lo ofertado por los postores y, de esta forma, corroborar si lo descrito es concordante con lo requerido por la Entidad."

Así también, la **Resolución N° 1269-2022-TCE-S4**, precisa que: la **incongruencia** se da cuando la documentación de la oferta, contiene declaraciones que resultan excluyentes entre sí, vale decir, se brinda información contradictoria no permitiendo tener certeza de cuál es el alcance de la oferta, no siendo posible conocer fehacientemente cuál ha sido exactamente la declaración del postor y lo que está ofertando. Así mismo, la **Resolución N° 1269-2022-TCE-S4** precisa que "La **incongruencia** se da cuando la documentación de la oferta, contiene **declaraciones que resultan excluyentes entre sí**, vale decir, se brinda información contradictoria no permitiendo tener certeza de cuál es el alcance de la oferta, no siendo posible conocer fehacientemente cuál ha sido exactamente la declaración del postor y lo que está ofertando (...)".

Así mismo, la **Resolución N° 3348-2023-TCE-S6** precisa: "(...) la **información inexacta** supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta (...)". Así también,

Por lo tanto, el comité de selección de manera unánime manifiesta que la declaración de información Incongruente, ambigua e inexacta, no se encuentra contemplada como un supuesto subsanable previsto en el artículo 60 del Reglamento, por cuanto corresponde declarar **NO ADMITIDA LA OFERTA**.

Nota: Información extraída de las páginas 4 y 5 del "Acta de apertura, admisión, calificación y evaluación de ofertas técnicas del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 005-2025-MPSI/CS - Primera Convocatoria".

Según se desprende del acta a la vista, el comité de selección observó que, en los folios del 39 al 464 y del 472 al 897 de la oferta del **Consorcio Impugnante 1**, se consignaron no solo la firma de su representante, sino a su vez, las firmas de los representantes del Consorcio Santiago de Bagua y del Consorcio Saneamiento Florida, lo cual habría generado incertidumbre respecto de quién sería el postor y su representante.

21. Frente a dicha decisión, el **Consorcio Impugnante 1** manifestó que cumplió con presentar la documentación requerida en el acápite 2.2.1.1 de las bases integradas, esto es, la referida a la documentación de presentación obligatoria



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3821 -2025-TCP- S2

para la admisión de la oferta. Añade que, no corresponde que el comité de selección exija la presentación de documentación no prevista en dicho acápite, tal como se consigna en el apartado “Advertencia” del numeral 2.2.1.2 de las bases integradas, ello, considerando que las firmas observadas por el comité de selección obran en los contratos presentados para acreditar la experiencia del postor en la especialidad.

Sostiene que, lo alegado por el comité de selección carece de legalidad, toda vez que, registró válidamente la firma de su representante legal común, con la cual se garantiza su autenticidad y cumplimiento normativo; precisando, además, que las diferentes firmas detectadas por el comité de selección, se debió a que su representada optó por no reimprimir los documentos que acreditan su experiencia, a fin de reducir el uso de papel.

22. A su turno, a través del Informe Técnico Legal N° 001-2025-MPSI/GM-AS.005 del 6 de mayo de 2025, la Entidad sostiene que el **Consorcio Impugnante 1** presentó el Anexo N° 5 - Promesa de Consorcio, en donde se advierte únicamente la designación del señor Kardeli Mendoza Puerta, como representante común, sin que se aprecie a otro representante común alterno con poderes para realizar actos vinculados al procedimiento de selección.

Sin embargo, en los folios 39 al 464 y 472 al 897 de la oferta del **Consorcio Impugnante 1**, se consignaron las firmas del señor Kardeli Mendoza Puerta, como representante común del Consorcio Santiago de Bagua y del señor Luis miguel Bejarano Trujillo, en representación del Consorcio Saneamiento Florida; situación que, a su consideración, no permite tener la certeza de quien sería el representante común del **Consorcio Impugnante 1**, o si el señor Kardeli Mendoza Puerta es representante del Consorcio Agua Cajamarca, toda vez que en el Anexo N° 5 no se precisó el nombre del consorcio, además, refiere que tampoco es posible determinar qué consorcio se habría presentado como postor, dado que se consignó la firma del señor Luis miguel Bejarano Trujillo, en representación del Consorcio Saneamiento Florida; en consecuencia, la información contenida en la oferta del **Consorcio Impugnante 1** deviene en confusa, ambigua, incongruente e inexacta; más aún si el propio impugnante a reconocido la existencia de dichas firmas.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3821 -2025-TCP- S2

Finalmente, sostiene que dichas deficiencias no son pasibles de subsanación conforme a lo establecido en el numeral 60.1 del artículo 60 del Reglamento, al no corresponder a error material o formal.

23. Atendiendo a los argumentos planteados por el **Consorcio Impugnante 1** y dado los motivos expuestos por el comité de selección, se aprecia que la oferta del **Consorcio Impugnante 1** no fue admitida por haber consignado en los documentos para acreditar la experiencia del postor en la especialidad, diferentes firmas en los folios del 39 al 464 y del 472 al 897 de su oferta, lo cual habría generado incertidumbre respecto de quien sería el representante común y el postor.

En tal sentido, corresponde identificar en las bases integradas del procedimiento de selección, el extremo en el cual se exige, acreditar al representante común y al postor.

24. Teniendo ello en cuenta, resulta pertinente reproducir el listado de documentos de presentación obligatoria contenido en el numeral 2.2.1.1. del Capítulo II de la Sección Específica de las bases integradas del procedimiento de selección, en cuyo extremo se solicitó la siguiente documentación:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3821 -2025-TCP- S2

2.2.1.1. Documentación de presentación obligatoria

A. Documentos para la admisión de la oferta

a.1) Declaración jurada de datos del postor. (**Anexo N° 1**).

a.2) Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta.

En caso de persona jurídica, copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto.

En caso de persona natural, copia del documento nacional de identidad o documento análogo, o del certificado de vigencia de poder otorgado por persona natural, del apoderado o mandatario, según corresponda.

En el caso de consorcios, este documento debe ser presentado por cada uno de los integrantes del consorcio que suscriba la promesa de consorcio, según corresponda.

Advertencia

De acuerdo con el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1246, las Entidades están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios la información que puedan obtener directamente mediante la interoperabilidad a que se refieren los artículos 2 y 3 de dicho Decreto Legislativo. En esa medida, si la Entidad es usuaria de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado – PIDE y siempre que el servicio web se encuentre activo en el Catálogo de Servicios de dicha plataforma, no corresponderá exigir el certificado de vigencia de poder y/o documento nacional de identidad.

a.3) Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento. (**Anexo N° 2**).

a.4) Declaración jurada de cumplimiento de los Términos de Referencia contenidos en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (**Anexo N° 3**).

a.5) Declaración jurada de plazo de prestación del servicio de consultoría de obra. (**Anexo N° 4**).

a.6) Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. (**Anexo N° 5**).

(...)

B. Documentos para acreditar los requisitos de calificación

Incorporar en la oferta los documentos que acreditan los “**Requisitos de Calificación**” que se detallan en el numeral 3.2 del Capítulo III de la presente sección de las bases.

Nota: Información extraída de las páginas 15 y 16 de las bases integradas del procedimiento de selección.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3821 -2025-TCP- S2

Como se aprecia, el citado listado hace mención precisa a los anexos exigidos para la etapa de admisión de ofertas, dentro de los cuales se encuentra la “Declaración Jurada de datos del postor”, la “Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento”, Declaración jurada de cumplimiento de los Términos de Referencia contenidos en el numeral 3.1. del Capítulo III de la presente sección”, la “Declaración jurada de plazo de prestación del servicio de consultoría de obra” y la “Promesa de consorcio con firmas legalizadas”; no habiéndose exigido que la representación del consorcio o la identificación del mismo se acredite a través de la presentación de documentación que tiene por objeto acreditar la experiencia del postor en la especialidad.

En este punto, cabe valorar lo señalado en la “advertencia” de la página 16 de las bases integradas [conforme a lo previsto en las bases estándar aplicables al procedimiento de selección] la cual prescribe lo siguiente: “El órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección, según corresponda, no podrá exigir al postor la presentación de documentos que no hayan sido indicados en los acápites “Documentos para la admisión de la oferta”, “Requisitos de calificación” y “Factores de evaluación”; a continuación se reproduce el extracto pertinente de las bases integradas:

Advertencia

El órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección, según corresponda, no podrá exigir al postor la presentación de documentos que no hayan sido indicados en los acápites “Documentos para la admisión de la oferta”, “Requisitos de calificación” y “Factores de evaluación”.

De esa manera, habiéndose verificado que en las bases integradas no se solicitó como requisito para la admisión de la oferta, la acreditación del representante común o la identificación del postor, a través de documentos distintos al **Anexo N° 5 – Promesa de Consorcio**, esta Sala concluye que la decisión del comité de selección de no admitir la oferta del **Consorcio Impugnante 1** carece de sustento, pues se basa en la exigencia no prevista en las bases integradas para la etapa de admisión.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que, tanto el comité de selección en su “Acta de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3821 -2025-TCP- S2

apertura, admisión, calificación y evaluación de ofertas técnicas del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 005-2025-MPSI/CS - Primera Convocatoria” como la Entidad a través del informe técnico legal presentado con ocasión del presente procedimiento recursivo, sostienen que las diferentes firmas advertidas en los folios 39 al 464 y 472 al 897 de la oferta del **Consorcio Impugnante 1**, generan confusión de quién sería su representante común y el consorcio que participa en el procedimiento de selección.

Al respecto, de la revisión de la “Declaración Jurada de datos del postor” (Anexo N° 1), la “Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento” (Anexo N° 2) y la “Promesa de consorcio” (Anexo N° 5); se advierte con claridad que el representante común del **Consorcio Impugnante 1** es el señor Kardeli Mendoza Puerta, y que el postor es el Consorcio Agua Cajamarca, tal como se logra apreciar de los siguientes documentos:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3821 -2025-TCP- S2

ANEXO N° 1

DECLARACIÓN JURADA DE DATOS DEL POSTOR

Señores

COMITÉ DE SELECCIÓN

ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 005 – 2025 – MPSI/CS – PRIMERA CONVOCATORIA

Presente. -

El que se suscribe, **KARDELI MENDOZA PUERTA**, representante común del **CONSORCIO AGUA CAJAMARCA**, identificado con DNI N° 45286010, **DECLARO BAJO JURAMENTO** que la siguiente información se sujeta a la verdad:

Datos del consorciado 1

Nombre; Denominación o

Razón Social: **CORPORACION ALEMI'S E.I.R.L.**

Domicilio Legal: **JIRÓN APURIMAC N° 210 (CERCA COLEGIO INMACULADA), DISTRITO Y PROVINCIA DE BAGUA – DEPARTAMENTO DE AMAZONAS**

RUC: **20600039335**

Teléfono(s):

960225443

MYPE:

SI

X

NO

Correo electrónico: **luvyjedacanelo@hotmail.com**

Datos del consorciado 2

Nombre; Denominación o

Razón Social: **LUIS MIGUEL BEJARANO TRUJILLO**

Domicilio Legal: **JIRÓN PUNO N° 618 URBANIZACIÓN LUYA URCO – DISTRITO Y PROVINCIA DE CHACHAPOYAS – DEPARTAMENTO DE AMAZONAS**

RUC: **10451148775**

Teléfono(s):

949762843

MYPE:

SI

X

NO

Correo electrónico: **luisbejarano@btconsultoreseirl.com**

Autorización de notificación por correo electrónico:

Correo electrónico del consorcio: **kardeli06@gmail.com**

Autorizo que se notifiquen al correo electrónico indicado las siguientes actuaciones:

1. Solicitud de reducción de la oferta económica.
2. Solicitud de subsanación de los requisitos para perfeccionar el contrato.
3. Solicitud para presentar los documentos para perfeccionar el contrato, según orden de prelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 141 del Reglamento.
4. Respuesta a la solicitud de acceso al expediente de contratación.

Asimismo, me comprometo a remitir la confirmación de recepción, en el plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la comunicación.

CONSORCIO AGUA CAJAMARCA

Sr. KARDELI MENDOZA PUERTA
REPRESENTANTE COMÚN

Nota: Información extraída de la página 5 de la oferta del Consorcio Impugnante 1.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3821 -2025-TCP- S2

ANEXO N° 2

DECLARACIÓN JURADA

(ART. 52 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO)

Señores

COMITÉ DE SELECCIÓN

ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 005 – 2025 – MPSI/CS – PRIMERA CONVOCATORIA

Presente. -

Mediante el presente el suscrito, postor y/o Representante Legal de **CONSORCIO AGUA CAJAMARCA**, declaro bajo juramento:

- i. No haber incurrido y me obligo a no incurrir en actos de corrupción, así como a respetar el principio de integridad.
- ii. No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.
- iii. Conocer las sanciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como las disposiciones aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- iv. Participar en el presente proceso de contratación en forma independiente sin mediar consulta, comunicación, acuerdo, arreglo o convenio con ningún proveedor; y, conocer las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.
- v. Conocer, aceptar y someterme a las bases, condiciones y reglas del procedimiento de selección.
- vi. Ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presento en el presente procedimiento de selección.
- vii. Comprometerme a mantener la oferta presentada durante el procedimiento de selección y a perfeccionar el contrato, en caso de resultar favorecido con la buena pro.

San Ignacio, 20 de marzo del 2025.

CONSORCIO AGUA CAJAMARCA

Sr. KARDELI MENDOZA PUERTA
REPRESENTANTE COMÚN

Firma del Representante Común
CONSORCIO AGUA CAJAMARCA

CONSORCIO AGUA CAJAMARCA

Sr. KARDELI MENDOZA PUERTA
REPRESENTANTE COMÚN

Nota: Información extraída de la página 15 de la oferta del Consorcio Impugnante 1.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3821 -2025-TCP- S2

23

NOTARÍA MEDINA TICSE
DISTRITO DE TAMBILÉN - PROVINCIA DE CHACHAPOYAS
Mz. P. Lote 10 Urb. Nuevos Andes
Km. 3.5 Carretera Chachapoyas - Chiclayo
Módulo 4 Nueva Lima entre Av. de la Independencia
Tel: 074 758 348
CEL: 997 885 040 - 998 481 048
email: notariamedinatirse@gmail.com

ANEXO N° 5
PROMESA DE CONSORCIO

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 005 - 2025 - MPSICS - PRIMERA CONVOCATORIA
Presente. -

Los suscritos declaramos expresamente que hemos convenido en forma irrevocable, durante el lapso que durará el procedimiento de selección, para presentar una oferta conjunta a la **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 005 - 2025 - MPSICS - PRIMERA CONVOCATORIA**.

Asimismo, en caso de obtener la Buena pro, nos comprometemos a formalizar el contrato de consorcio de conformidad con lo establecido por el artículo 140 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, bajo las siguientes condiciones:

a) Integrantes del consorcio

1. CORPORACION ALEMIS E.I.R.L.	RUC N° 20600039335
2. LUIS MIGUEL BEJARANO TRUJILLO	RUC N° 10451148775

b) Designamos a **KARDELI MENDOZA PUERTA**, identificado con **DOCUMENTO DE IDENTIFICACION N° 45286010**, como representante común del consorcio para efectos de participar en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato correspondiente a esta **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN IGNACIO**.

Asimismo, declaramos que el representante común del consorcio no se encuentra impedido, inhabilitado ni suspendido para contratar con el Estado.

c) Fijamos nuestro domicilio legal común en **JIRÓN PUNO N° 528, CIUDAD DE CHACHAPOYAS - PROVINCIA DE CHACHAPOYAS - DEPARTAMENTO DE AMAZONAS**.

d) Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio son las siguientes:

1. OBLIGACIONES DE CORPORACION ALEMIS E.I.R.L. 59%

- ✓ RESPONSABLE DE LA CONSULTORÍA INTEGRAL DE LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA HASTA SU LIQUIDACIÓN, INCLUYE LA REVISIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE OBRA.
- ✓ RESPONSABLE DE LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITA EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD EN LOS REQUISITOS DE CALIFICACIÓN Y FACTORES DE EVALUACIÓN.

2. OBLIGACIONES DE LUIS MIGUEL BEJARANO TRUJILLO 41%

- ✓ RESPONSABLE DE LA CONSULTORÍA INTEGRAL DE LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA HASTA SU LIQUIDACIÓN, INCLUYE LA REVISIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE OBRA.
- ✓ RESPONSABLE DE LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITA EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD EN LOS REQUISITOS DE CALIFICACIÓN Y FACTORES DE EVALUACIÓN.
- ✓ RESPONSABLE DEL REGISTRO DE LA OFERTA TÉCNICA Y OFERTA ECONÓMICA EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIONES DEL ESTADO (ESCAÑO Y ELEVACION AL SEADE).
- ✓ RESPONSABLE DE LA RECOPILOCIÓN, ELABORACIÓN, REVISIÓN, AUTENTICIDAD Y PRESENTACIÓN DE LA OFERTA TÉCNICA Y DE LA OFERTA ECONÓMICA.
- ✓ RESPONSABLE DE LA RECOPILOCIÓN, REVISIÓN, AUTENTICIDAD Y PRESENTACIÓN DE LOS CURRÍCULUMS, CERTIFICADOS, CONSTANCIAS U OTROS QUE ACREDITA LA EXPERIENCIA DEL PERSONAL PROFESIONAL PROPUESTOS PARA LA CONSULTORÍA.
- ✓ RESPONSABLE DEL EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO A PROPONER QUE SERÁN PRESENTADOS PARA LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO, EN CASO DE RESULTAR GANADOR DE LA BUENA PRO.
- ✓ RESPONSABLE DE LA RECOPILOCIÓN, ELABORACIÓN, REVISIÓN, AUTENTICIDAD Y PRESENTACIÓN OPORTUNA DE TODOS LOS DOCUMENTOS QUE SERÁN PRESENTADOS PARA

Señores
CONSORCIO AGUA CAJAMARCA
KARDELI MENDOZA PUERTA
REPRESENTANTE COMÚN

NOTARÍA MICHU TUESTA
ESTE DOCUMENTO NO HA SIDO REDACTADO EN ESTA NOTARÍA

NO SE RESPONDE POR EL CONTENIDO DE ESTE DOCUMENTO
EL TIPO DEL DOCUMENTO DELEGADO EN LA NOTARÍA

24

LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO, EN CASO DE RESULTAR GANADOR DE LA BUENA PRO.

- ✓ RESPONSABLE DEL CAMBIO, SUSTITUCIÓN Y REEMPLAZO DE LOS PROFESIONALES PROPUESTOS, ASÍ COMO DE LA AUTENTICIDAD DE ESTOS DOCUMENTOS QUE SE PRESENTARON PARA EL CAMBIO, COMO CURRÍCULUMS, CERTIFICADOS, CONSTANCIAS U OTROS QUE ACREDITA LA EXPERIENCIA DE LOS PROFESIONALES A CAMBIAR.
- ✓ RESPONSABLE DE LA OBTENCIÓN DE LOS SEGUROS DE VIDA, CONTRA TODO RIESGO Y OTROS NECESARIOS A FAVOR DE LOS PROFESIONALES PARA DESARROLLAR A CABALIDAD EL PRESENTE SERVICIO DE CONSULTORÍA, ASÍ COMO DE LA AUTENTICIDAD DE ESTOS DOCUMENTOS.
- ✓ RESPONSABLE DE LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS (CONCILIACIÓN, ARBITRAJE) QUE SURJAN DURANTE O DESPUÉS DEL PRESENTE SERVICIO DE CONSULTORÍA, ASÍ COMO DE SU COSTO TOTAL.
- ✓ RESPONSABLE DE LA PARTE ADMINISTRATIVA Y LOGÍSTICA DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA.

TOTAL OBLIGACIONES 100%

Chachapoyas, 18 de marzo del 2025.

CONSORCIO 1
CORPORACION ALEMIS E.I.R.L.
RUC N° 20600039335
LUVY DEYSY OJEDA CANELO
TITULAR GERENTE
DNI N° 43823410

CONSORCIO 2
LUIS MIGUEL BEJARANO TRUJILLO
RUC N° 10451148775
DNI N° 45114877

CONSORCIO AGUA CAJAMARCA
KARDELI MENDOZA PUERTA
REPRESENTANTE COMÚN

LEGALIZACIÓN A LA VUELTA

NOTARÍA MICHU TUESTA
ESTE DOCUMENTO NO HA SIDO REDACTADO EN ESTA NOTARÍA

EL NOTARIO NO SE RESPONSABILIZA POR EL CONTENIDO DE ESTE DOCUMENTO
EL NOTARIO NO SE RESPONSABILIZA POR EL CONTENIDO DE ESTE DOCUMENTO

Nota: Información extraída de las páginas 23 y 24 de la oferta del Consorcio Impugnante 1.

25. Conforme se verifica de los citados documentos, el **Consortio Impugnante 1** designó como representante común, al señor Kardeli Mendoza Puerta, además, se advierte en el **Anexo N° 1 - Declaración Jurada de datos del postor, Anexo N° 2 - Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento, y del Anexo N° 5 – Promesa de Consorcio**, a folios 5, 15, 23 y 24, el sello del referido consorcio [Consortio Agua Cajamarca] y la firma del mencionado señor como su representante; con lo cual se desvirtúa lo alegado por el comité de selección y la Entidad, respecto a la supuesta incongruencia e incertidumbre de conocer la identidad del representante y del postor en el procedimiento de selección.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3821 -2025-TCP- S2

26. De esa manera, esta Sala aprecia que la observación a la oferta del **Consortio Impugnante 1** carece de sustento.
27. En ese orden de ideas, habiéndose verificado que la decisión impugnada carece de sustento legal, y de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del inciso 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar fundado en este extremo el recurso de apelación y, por su efecto, revocar la no admisión de la oferta del **Consortio Impugnante 1**, la cual se declara admitida.

Por tanto, corresponde **revocar el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección al Consortio Adjudicatario.**

28. Asimismo, habiendo revertido su no admisión, el **Consortio Impugnante 1** cuenta con legitimidad para cuestionar la oferta del Consortio Adjudicatario; por lo cual, corresponde abordar el punto controvertido correspondiente al cuestionamiento de la oferta del Consortio Adjudicatario.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección de tener por no admitida la oferta del Impugnante 2 y, en consecuencia, tenerla por admitida.

29. Conforme al “Acta de apertura, admisión, calificación y evaluación de ofertas técnicas del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 005-2025-MPSI/CS - Primera Convocatoria”, publicada el 16 de abril de 2025 en el SEACE, el comité de selección decidió no admitir la oferta del **Impugnante 2**, conforme lo siguiente:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3821 -2025-TCP- S2

DE LAS OFERTAS NO ADMITIDAS

1. POSTOR: PERUVIAN GOLDEN GROUP SOCIEDAD ANONIMA CERRADA

- **ANEXO N° 01:** De la revisión de los requisitos de presentación obligatoria para la admisión de la oferta, se determina la presentación de **Información incongruente, ambigua e Inexacta** entre el Anexo N° 1 (folio 5) y el Certificado de Vigencia de Poder (folio 8 al 10); como se muestra seguidamente:

ANEXO N°1
DECLARACIÓN JURADA DE DATOS DEL POSTOR

Señores:
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 005-2025-MPS/CS PRIMERA CONVOCATORIA

Presente:
El que se suscribe, MARLENI CLEMENTE CAHUAYA, postor y/o Representante Legal de "PERUVIAN GOLDEN GROUP S.A.C.", identificado con DNI. N°41211400, con poder inscrito en la localidad de **HUANCAYO** en la Ficha N°11025375 Asiento N°FA00003, DECLARO BAJO JURAMENTO que la siguiente información se sujeta a la veracidad:

Nombre, Denominación o Razón Social	PERUVIAN GOLDEN GROUP SOCIEDAD ANONIMA CERRADA		
Domicilio Legal	AV. FRANCISCO FORCELLEDO NRO. 183 URB. 10 DE JUNIO PROV. CONST. DEL CALLAO - PROV. CONST. DEL CALLAO - CALLAO		
RUC	20500001273	Telefónico(a)	057465817
MIFFE?		SI	X NO
Correo electrónico:	peruviangg@hotmail.com		

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS
LIBRO DE SOCIEDADES ANONIMAS
CERTIFICADO DE VIGENCIA

El servidor que suscribe, CERTIFICA:

Dici, en la partida electrónica N° 11025375 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de HUANGAVELICA, consta registrado y vigente el nombramiento a favor de CLEMENTE CAHUAYA, MARLENI, identificado con DNI. N° 41211400, cuyos datos se precisan a continuación:

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: PERUVIAN GOLDEN GROUP SOCIEDAD ANONIMA CERRADA
LIBRO: SOCIEDADES ANONIMAS
ASIENTO: 00003
CARGO: GERENTE GENERAL

FACULTADES:
EL GERENTE ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD Y ESTÁ FACULTADO A SOLA FIRMA PARA LA EJECUCIÓN DE TODO ACTO Y/O CONTRATO CORRESPONDIENTE AL OBJETO SOCIAL, PUDIENDO REALIZAR LOS SIGUIENTES ACTOS, ADICIONALMENTE A LO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 18° DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES:

Nótese que en el Anexo N° 1, el representante legal MARLENI CLEMENTE CAHUAYA, declara tener poder inscrito en la localidad de **HUANCAYO**; sin embargo, de la revisión de la vigencia de poder se verifica que la mencionada representante legal no cuenta con poder inscrito en la localidad de Huancayo, sino registra vigente el nombramiento en la Oficina Registral de **HUANGAVELICA**; tipificando la presentación de Información Incongruente, ambigua e Inexacta.

En ese sentido la **Resolución N° 1269-2022-TCE-S4**, precisa que: la **Incongruencia** se da cuando la documentación de la oferta, contiene declaraciones que resultan excluyentes entre sí, vale decir, se brinda información contradictoria no permitiendo tener certeza de cuál es el alcance de la oferta, no siendo posible conocer fehacientemente cuál ha sido exactamente la declaración del postor y lo que está ofertando. Así mismo, la **Resolución N° 1269-2022-TCE-S4** precisa que "La **incongruencia** se da cuando la documentación de la oferta, contiene **declaraciones que**

Nota: Información extraída de las páginas 3 y 4 del "Acta de apertura, admisión, calificación y evaluación de ofertas técnicas del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 005-2025-MPS/CS - Primera Convocatoria".

De acuerdo al acta antes reproducida, el comité de selección observó que, en el Anexo N° 1 – Declaración Jurada de datos del postor, el **Impugnante 2** consignó que su representante legal, señora Marleni Clemente Cahuaya, cuenta con poder inscrito en la localidad de la Huancayo, no obstante, de la revisión del Certificado de Vigencia adjunto se da cuenta que el mismo obra en la sede registral de la ciudad de Huancavelica; lo cual constituiría información incongruente, ambigua e inexacta, y en consecuencia, no sería posible su subsanación de conformidad a lo previsto en el artículo 60 del Reglamento.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3821 -2025-TCP- S2

Sobre el particular, el **Impugnante 2**, con ocasión de su recurso de apelación, sostuvo que haber señalado en el Anexo N° 1 - Declaración Jurada de datos del postor, una sede registral distinta a la consignada en el Certificado de Vigencia, no amerita declarar la no admisión de su oferta, toda vez que, a su parecer, el comité debió verificar si dicho certificado acreditaba la representación del postor que suscribió la oferta.

Añade que, el comité de selección debió solicitar la subsanación del error advertido, al considerarlo un defecto material, tal como se establece en los literales a), f) y g) de numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento, más aún si la supuesta incongruencia, de ningún modo altera el contenido esencial de su oferta; sin embargo dicho colegiado, actuó más allá de sus competencias al interpretar que la información contenida en el Anexo N° 1 - Declaración Jurada de datos del postor, era inexacta.

Adicionalmente, afirma que la decisión del comité de selección deviene en irregular por lo que, corresponde declarar la nulidad del procedimiento de selección, en aplicación del 44 de la Ley y el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

30. A su turno, la Entidad mediante Informe Técnico Legal N° 002-2025-MPSI/GM-AS.005 del 7 de mayo de 2025, expuso que, el **Impugnante 2** orientó sus alegatos a los supuesto vicios de nulidad por la actuación del comité de selección, sin mencionar haber cumplido con declarar en el Anexo N° 1 la localidad de inscripción del poder del postor y/o representante legal conforme se indica en el certificado de vigencia.

Asimismo, refiere que, contrariamente a lo alegado por el **Impugnante 2**, el comité de selección declaró no admitida su oferta por declarar información incongruente, ambigua e inexacta en el Anexo N° 1, que no se condice con la información de la vigencia de poder; lo cual no es posible de subsanación según lo previsto en el artículo 60 del Reglamento.

Además, afirma que el comité de selección no efectuó una “interpretación” del contenido del Anexo N° 1, sino que efectuó un análisis integral de la oferta en



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3821 -2025-TCP- S2

cumplimiento de lo requerido en las bases integradas.

Finalmente, reitera que la incongruencia advertida sí altera el alcance de la oferta, por tratarse de una declaración que corresponde a la inscripción de poder que los socios de la sociedad le otorgadas a la persona que representa al **Impugnante 2**, documento por el cual, se habilita legalmente para firmar y realizar cualquier acto relacionado con la actividad para la cual se ha constituido, poder que debe estar inscrito en Registros Públicos.

31. En primer lugar, a fin de esclarecer la controversia del primer cuestionamiento, cabe atender a lo regulado en las bases del procedimiento de selección, considerando que en reiteradas oportunidades este Tribunal ha enfatizado que aquellas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la verificación de los documentos obligatorios para la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones.

Es así que, en el literal a.1.) del numeral 2.2.1.1. del Capítulo II de la Sección Específica de las bases integradas del procedimiento de selección, se estableció lo siguiente:

2.2. CONTENIDO DE LAS OFERTAS

2.2.1. OFERTA TÉCNICA

La oferta contendrá, además de un índice de documentos, la siguiente documentación:

2.2.1.1. Documentación de presentación obligatoria

A. Documentos para la admisión de la oferta

a.1) Declaración jurada de datos del postor. (**Anexo N° 1**).

Nota: Información extraída de la página 15 de las bases integradas del procedimiento de selección.

Asimismo, es pertinente traer a colación el formato del Anexo N° 1 previsto en la parte final de las bases integradas:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas

GECE

Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3821 -2025-TCP- S2

 **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN IGNACIO**
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 005-2025-MPSI/CS-PRIMERA CONVOCATORIA 

Importante

Cuando se trate de consorcios, la declaración jurada es la siguiente:

ANEXO N° 1

DECLARACIÓN JURADA DE DATOS DEL POSTOR

Señores
[CONSIGNAR ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES O COMITÉ DE SELECCIÓN, SEGÚN CORRESPONDA]
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° [CONSIGNAR NOMENCLATURA DEL PROCEDIMIENTO]
Presente. -

El que se suscribe, [...], representante común del consorcio [CONSIGNAR EL NOMBRE DEL CONSORCIO], identificado con [CONSIGNAR TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD] N° [CONSIGNAR NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD], **DECLARO BAJO JURAMENTO** que la siguiente información se sujeta a la verdad:

Datos del consorciado 1			
Nombre, Denominación o Razón Social:			
Domicilio Legal:			
RUC:	Teléfono(s):		
MYPE		Si	No
Correo electrónico:			
Datos del consorciado 2			
Nombre, Denominación o Razón Social:			
Domicilio Legal:			
RUC:	Teléfono(s):		
MYPE		Si	No
Correo electrónico:			

Autorización de notificación por correo electrónico:

Correo electrónico del consorcio:

Autorizo que se notifiquen al correo electrónico indicado las siguientes actuaciones:

- Solicitud de reducción de la oferta económica.
- Solicitud de subsanación de los requisitos para perfeccionar el contrato.
- Solicitud para presentar los documentos para perfeccionar el contrato, según orden de prelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 141 del Reglamento.
- Respuesta a la solicitud de acceso al expediente de contratación.

Asimismo, me comprometo a remitir la confirmación de recepción, en el plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la comunicación.

[CONSIGNAR CIUDAD Y FECHA]

.....
Firma, Nombres y Apellidos del representante común del consorcio

Importante

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico consignada se entenderá válidamente efectuada cuando la Entidad reciba acuse de recepción.

53

Nota: Información extraída de la página 52 de las bases integradas del procedimiento de selección.

32. Ahora bien, de la revisión de la oferta del Impugnante 2, se observa a folio 5 el



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas

GECE

Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3821 -2025-TCP- S2

Anexo N° 1 – Declaración Jurada de datos del postor, el cual se reproduce para mayor detalle:

PERUVIAN GOLDEN GROUP S.A.C.
RUC: 20600001273

PROVEEDOR DE BIENES Y SERVICIOS
 ELABORACIÓN DE ESTUDIOS DE PRE INVERSIÓN.
 ELABORACIÓN DE EXPEDIENTE TÉCNICOS.
 SUPERVISOR DE OBRAS.
 EJECUTOR DE OBRA.

ANEXO N°1
DECLARACIÓN JURADA DE DATOS DEL POSTOR

Señores:
 COMITÉ DE SELECCION
 ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 005-2025-MPSI/CS PRIMERA CONVOCATORIA

Presente:
 El que se suscribe, **MARLENI CLEMENTE CAHUAYA**, postor y/o Representante Legal de "PERUVIAN GOLDEN GROUP S.A.C", identificado con DNI. N°41211400, con poder inscrito en la localidad de HUANCAYO en la Ficha N°11025375 Asiento N°A000003, **DECLARO BAJO JURAMENTO** que la siguiente información se sujeta a la verdad:

Nombre, Denominación o Razón Social	PERUVIAN GOLDEN GROUP SOCIEDAD ANONIMA CERRADA		
Domicilio Legal:	AV. FRANCISCO FORCELLEDO NRO. 163 URB. 10 DE JUNIO PROV. CONST. DEL CALLAO - PROV. CONST. DEL CALLAO - CALLAO		
RUC: 20600001273	Teléfono(s):	957465817	
MYPE ²⁷	SI	X	NO
Correo electrónico: peruviangg@hotmail.com			

Autorización de notificación por correo electrónico: PERUVIANGG@HOTMAIL.COM

Si Autorizo que se notifiquen al correo electrónico indicado las siguientes actuaciones:

- Solicitud de reducción de la oferta económica.
- Solicitud de subsanación de los requisitos para perfeccionar el contrato.
- Solicitud para presentar los documentos para perfeccionar el contrato, según orden de prelación de conformidad con lo previsto en el artículo 141 del Reglamento.
- Respuesta a la solicitud de acceso al expediente de contratación.

Asimismo, me comprometo a remitir la confirmación de recepción, en el plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la comunicación.

LIMA, 20 MARZO 2025

PERUVIAN GOLDEN GROUP S.A.C
 R.U.C. 20600001273
 Marleni Clemente Cahuaya
 GERENTE GENERAL

Firma, Nombres y Apellidos del postor o Representante legal, según corresponda

PERUVIAN GOLDEN GROUP S.A.C
 R.U.C. 20600001273
 Marleni Clemente Cahuaya
 GERENTE GENERAL

Nota: Información extraída de la página 5 de la oferta del Impugnante 2.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3821 -2025-TCP- S2

Asimismo, es oportuno verificar la información consignada en el Certificado de Vigencia, presentado por el **Impugnante 2** como parte de su oferta, por lo que se reproduce la parte pertinente a continuación:

 Superintendencia Nacional de los Registros Públicos ZONA REGISTRAL N° VIII Oficina Registral de HUANCAMELICA	 Código de Verificación: 19402925 Publicidad N° 2025 - 1661566 09/03/2025 09:06:45
REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS LIBRO DE SOCIEDADES ANONIMAS	
<u>CERTIFICADO DE VIGENCIA</u>	
El servidor que suscribe, CERTIFICA:	
Que, en la partida electrónica N° 11025375 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de HUANCAMELICA, consta registrado y vigente el nombramiento a favor de CLEMENTE CAHUAYA, MARLENI, identificado con DNI N° 41211400, cuyos datos se precisan a continuación:	
DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: PERUVIAN GOLDEN GROUP SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	
LIBRO: SOCIEDADES ANONIMAS	
ASIENTO: A00003	
CARGO: GERENTE GENERAL	
FACULTADES:	

Nota: Información extraída de la página 8 de la oferta del Impugnante 2.

Nótese que el **Impugnante 2** en su **Anexo N° 1 – Declaración Jurada de datos del postor**, consignó que el poder de su gerente general estaría inscrito en la sede registral de la ciudad de Huancayo, sin embargo, del certificado de vigencia se advierte que corresponde a la ciudad de Huancavelica.

Ante ello, el **Impugnante 2** ha referido que haber consignado la ciudad de Huancayo como sede registral y no la ciudad de Huancavelica, como consta en el certificado de vigencia, no constituye información incongruente o ambigua, ni mucho menos le demanda al comité de selección una interpretación del contenido del citado anexo, y que ello no altera el contenido esencial de la oferta.

33. En relación a lo expuesto, cabe traer a colación lo dispuesto en el numeral 60.1 del artículo 60 del Reglamento, el cual establece que, durante el desarrollo de la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3821 -2025-TCP- S2

admisión, evaluación y calificación, el órgano a cargo del procedimiento solicita a cualquier postor que subsane alguna omisión o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta; mientras que, en el numeral 60.2 del citado artículo, se señaló que son subsanables, entre otros, los siguientes errores materiales o formales:

“Artículo 60. Subsanación de las ofertas.

60.1. Durante el desarrollo de la admisión, evaluación y calificación, el órgano cargo del procedimiento solicita, a cualquier postor que subsane alguna omisión o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta.

*60.2. Son subsanables, entre otros, los siguientes errores materiales o formales:
(...)*

f) Los referidos a las divergencias, en la información contenida en uno o varios documentos, siempre que las circunstancias materia de acreditación existiera al momento de la presentación de la oferta.

34. Tal como se aprecia, el artículo 60 del Reglamento ha previsto la subsanación de documentos presentados como parte de la oferta, siempre y cuando ello no altere el contenido esencial de la oferta. Es decir, con dicha disposición se descarta la posibilidad de subsanar errores u omisiones -incluso formales- si con ello se modifica algún aspecto esencial de una propuesta. Así, de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo, entre la documentación susceptible de ser subsanada se encuentra, entre otros errores materiales o formales, la referida a divergencias, en la información de algunos documentos, siempre que las circunstancias materia de acreditación existieran al momento de la presentación de la oferta.

Es así que, el hecho de haber señalado una sede registral diferente a la consignada en el certificado de vigencia constituye un error de naturaleza formal pasible de ser subsanado, y cuya acreditación se respalda en la presentación del Certificado de Vigencia presentado en su oferta; por lo cual, correspondía que el comité de selección al advertirlo requiera la rectificación en dicho extremo.

En el caso concreto, carece de sustento la actuación del comité de selección al no admitir la oferta del **Impugnante 2**, señalando que la información contenida en el



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3821 -2025-TCP- S2

Anexo N° 1 – Declaración Jurada de datos del postor, es incongruente, ambigua e inexacta, al haber consignado una sede registral distinta a la señalada en certificado de vigencia, toda vez que, el mismo constituye un error subsanable.

De esta manera, es posible sostener que haber consignado la ciudad de Huancayo en el referido anexo de ningún modo constituye información inexacta o incongruente como lo afirma el comité de selección, ni altera ningún aspecto esencial de su oferta; por tanto, corresponde disponer la subsanación de dicho extremo.

35. Por lo expuesto, esta Sala concluye que corresponde revocar la no admisión de la oferta del **Impugnante 2**, toda vez que el comité de selección no cumplió con lo dispuesto en el literal f) del numeral 60.2 y el numeral 60.3 del artículo 60 del Reglamento, en ese sentido, corresponde declarar **fundado** el presente recurso impugnativo.

En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa citada, en el presente caso, corresponde disponer que el comité de selección otorgue al **Impugnante 2** un plazo no mayor de tres (3) días hábiles para que subsane su oferta conforme al procedimiento establecido en el numeral 60.5 del artículo 60 del Reglamento, según ha sido expuesto en la fundamentación.

Se debe tener en cuenta que, en el supuesto de que el **Impugnante 2** no cumpla con subsanar su oferta dentro del plazo otorgado por el comité de selección, o en caso la subsanación no cumpla con lo dispuesto en el numeral 60.3 del artículo 60 del Reglamento, deberá tenerse dicha oferta como no admitida y proceder conforme corresponda.

Por las consideraciones expuestas, la oferta del **Impugnante 2** continúa vigente para todo efecto, a condición de la efectiva subsanación dentro del plazo otorgado, el que no puede exceder de tres (3) días hábiles.

36. Sin perjuicio, de lo antes señalado, la Entidad en audiencia pública expuso que la dirección consignada en el **Anexo N° 1 – Declaración Jurada de datos del postor** corresponde a la ciudad del Callao, sin embargo, de conformidad a las



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3821 -2025-TCP- S2

disposiciones de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), al no ser la ciudad donde se inscribió, correspondía que el **Impugnante 2** efectúe el cambio de domicilio ante dicha entidad, lo cual no ha sucedido, y constituye un defecto en dicho anexo.

En este punto, es importante resaltar que el formato previsto en las bases integradas del presente procedimiento guarda concordancia con aquel previsto en las bases estándar aprobadas por el OSCE, aplicables a procedimientos de adjudicación simplificada para la contratación de consultoría de obra.

Ahora bien, nótese que el mencionado formato no exige en ningún extremo que el domicilio legal solicitado sea el mismo que obre en la partida registral inscrita en SUNARP, exigencia que tampoco se advierte en algún otro extremo de las bases integradas.

Siendo así, al no haberse identificado alguna exigencia para que los postores consignen como “domicilio legal” el domicilio que aparece en la base de datos de SUNARP, es correcto afirmar que aquellos se encuentran facultados a consignar el domicilio que consideren más apropiado para efectos de su participación en el procedimiento de selección, el cual será considerado como su domicilio hasta antes del perfeccionamiento del contrato. En caso de resultar ganador de la buena pro, el postor deberá informar a la Entidad el “Domicilio para efectos de la notificación durante la ejecución del contrato”, tal como se prevé en el literal g) del numeral 2.4 de la Sección Específica de las bases integradas, donde se incluye el listado de requisitos para perfeccionar el contrato.

- 37.** Por lo tanto, la consignación de un domicilio legal distinto al domicilio registrado en SUNARP, en el **Anexo N° 1 – Declaración Jurada de datos del postor**, no puede constituir un motivo de observación, y mucho menos un sustento para no admitir la oferta de un postor.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: *Determinar si corresponde declarar la descalificación de la oferta del Consorcio Adjudicatario.*

- 38.** Conforme fluye de los antecedentes del presente caso, el **Consorcio Impugnante**



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3821 -2025-TCP- S2

1 cuestiona dos (2) aspectos de la oferta del Consorcio Adjudicatario, el primero referido a la Matriz IPERC, y el segundo, relacionado a la clasificación del Supervisor Social como personal clave.

Dicho ello, pasaremos a abordar cada uno de los cuestionamientos expuesto por el **Consorcio Impugnante 1**:

(i) *Respecto a la Matriz IPERC contenida en la oferta del Consorcio Adjudicatario.*

39. Al respecto, el **Consorcio Impugnante 1**, sostiene que, el Consorcio Adjudicatario no cumplió con desarrollar la Matriz IPERC al haber presentado únicamente, un formato vacío y sin datos exactos; por lo que, solicita se le retire el puntaje asignado a la metodología propuesta.

A su turno, mediante Informe Técnico Legal N° 001-2025-MPSI/GM-AS.005 del 6 de mayo de 2025, la Entidad manifiesta que el Consorcio Adjudicatario cumplió con desarrollar el contenido mínimo previsto en el numeral 3, literal B “Metodología propuesta” del Capítulo IV – Factores de evaluación de las bases integradas; además, señaló que el literal e) de dicho apartado, establece la presentación de formatos, por lo cual únicamente se exigía la presentación de la estructura, y cuyo contenido sería desarrollado durante la ejecución de la prestación, por lo que, no era necesario que dicha estructura contenga información.

En tal sentido, la Entidad sostiene que el Consorcio Adjudicatario cumplió con presentar los formatos previstos en las bases integradas, incluyendo la Matriz IPERC, por lo que, concluye que debe desestimarse lo alegado por el **Consorcio Impugnante 1**.

Asimismo, cabe recordar que el Consorcio Adjudicatario no se apersonó al presente procedimiento recursivo, por lo cual no se cuenta con argumentos adicionales que valorar de su parte.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3821 -2025-TCP- S2

40. Sobre el particular, cabe traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues éstas constituyen las reglas definitivas a las cuales se debieron someter los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de calificar las ofertas y conducir el procedimiento de selección.

En tal sentido, en las páginas 40 y 41 de las bases integradas correspondiente al Capítulo III- Requerimiento sobre la Metodología Propuesta se indicó lo siguiente:

CAPÍTULO IV FACTORES DE EVALUACIÓN	
EVALUACIÓN TÉCNICA (Puntaje: 100 Puntos)	
FACTORES DE EVALUACIÓN	PUNTAJE / METODOLOGÍA PARA SU ASIGNACIÓN
A. EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD	70.00 puntos
<p>Evaluación: El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a tres (3) veces el valor referencial de la contratación, por la contratación de servicios de consultoría de obra iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.</p> <p>Acreditación: La experiencia en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de servicios y su respectiva conformidad, constancia de prestación o liquidación del contrato; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago.</p> <p>Las disposiciones sobre el requisito de calificación "Experiencia del postor en la especialidad" previstas en el literal C del numeral 3.2 del Capítulo III de la presente sección de las bases resultan aplicables para el presente factor.</p>	<p>M = Monto facturado acumulado por el postor por la prestación de servicios de consultoría en la especialidad</p> <p>M >= 03 veces el valor referencial: 70 puntos</p> <p>M >= 2.5 veces el valor referencial y < 03 veces el valor referencial: 35 puntos</p> <p>M > 02 veces el valor referencial y < 2.5 veces el valor referencial: 10 puntos</p>
B. METODOLOGÍA PROPUESTA	30.00 puntos
<p>Evaluación: Se evaluará la metodología propuesta por el postor para la ejecución de la consultoría de obra, cuyo contenido mínimo es el siguiente:</p> <p>1. Mecanismos de aseguramiento de calidad de la consultoría y de la ejecución de obra:</p> <ol style="list-style-type: none"> Relación de actividades específicas de la supervisión en la ejecución de obra. Plan de Control de Calidad (el plan de control de calidad referido a la ejecución de la obra deberá comprender: control topográfico; control de ensayos de laboratorio; control de materiales). Cronograma de recursos. <p>2. Procesos de actividades de la supervisión de obra:</p> <ol style="list-style-type: none"> Descripción de las actividades según el requerimiento de la contratación: <ul style="list-style-type: none"> Actividades al inicio de la supervisión. Actividades durante el Servicio de supervisión de obra. Actividades durante el periodo de recepción y liquidación de obra. Procedimientos de control de obra: <ul style="list-style-type: none"> Control administrativo. Control de plazos. Control económico. <p>Pautas:</p> <ul style="list-style-type: none"> El consultor deberá definir y detallar las tareas y sub-tareas, los pasos a seguir y los resultados a entregar de acuerdo con lo consignado en los términos de referencia del presente servicio. A partir de la información anterior se deberá crear un cronograma de trabajo, donde se definirá y fijará lo que se va a hacer y cuanto tiempo se estima, con la finalidad de prever ciertos retrasos. Trabajo por etapas, se debe dividir las actividades por etapas. 	<p>Desarrolla la metodología que sustenta la oferta 30.00 puntos</p> <p>No desarrolla la metodología que sustenta la oferta 00.00 puntos</p>



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3821 -2025-TCP- S2

FACTORES DE EVALUACIÓN	PUNTAJE / METODOLOGÍA PARA SU ASIGNACIÓN
<p>- Consigne las técnicas básicas que conducirán a una labor de supervisión más eficaz en todas las etapas de la ejecución de obra.</p> <p>- Para el caso de precipitaciones extraordinarias y máximas avenidas que afectarían la Ejecución de la Obra, cuáles serán las medidas de control y mejora que realizará el Supervisor para salvaguardar los intereses del Estado.</p> <p>c. Documentos que serán presentados:</p> <ul style="list-style-type: none">• Al inicio de la ejecución de obra.• Durante la ejecución de obra.• Posterior de la ejecución de obra. <p>3. Descripción de las actividades de control para los sistemas de Seguridad y Salud ocupacional (adjuntar matriz IPERC y formatos de control) que se implementarán en la ejecución de la consultoría, conforme al proyecto.</p> <p>Deberá considerarse como mínimo lo siguiente:</p> <p>a. Descripción de forma de control de medidas de seguridad e higiene ocupacional.</p> <p>b. Medidas frente a la Protección de propiedades e instalaciones de terceros.</p> <p>c. Relación de actividades de manejo de residuos sólidos.</p> <p>d. Identificación y análisis de riesgos en el control de salud ocupacional.</p> <p>e. Formatos de control y matriz IPERC.</p> <p>4. Acciones de mitigación y programación actividades de Impacto Ambiental durante la ejecución del servicio de supervisión de obra:</p> <p>a. Monitoreo de calidad ambiental del aire.</p> <p>b. Monitoreo de calidad ambiental del ruido.</p> <p>c. Acciones de Mitigación de Impactos Ambientales.</p> <p>d. Formatos de control.</p> <p>5. Plan de trabajo debiendo guardar un orden de acuerdo con la cronología del servicio en el tiempo. Deberá desarrollarse teniendo en cuenta lo siguiente:</p> <p>a. Relación de actividades de la supervisión precisando duraciones (tiempo inicio y fin de cada actividad) y acorde al requerimiento de las bases.</p> <p>b. Relación de recursos (personal, materiales y equipos) acorde al requerimiento de las bases y al alcance del servicio de supervisión en las fases al inicio, durante y posterior a la ejecución de obra.</p> <p>c. Matriz de asignación de responsabilidades de cumplimiento de las actividades a desarrollar.</p> <p>d. Programación GANTT y PERT CPM de las actividades a desarrollar en el inicio, durante y posterior a la ejecución de obra, estableciendo tiempos y/o duración en días acorde al requerimiento de las bases.</p> <p>e. Programa de utilización de recursos personal, materiales y equipos acorde al requerimiento de las bases, al inicio, durante y posterior de la ejecución de obra.</p> <p>f. Desarrollar organigrama del Rol de la Supervisión y el nexo que existe entre la Entidad Contratante, el ejecutor y el proyectista.</p> <p>g. Desarrollar organigrama de la relación que debe tener la supervisión con la Entidad.</p> <p>h. Desarrollar organigrama de la organización y apoyo de la supervisión</p> <p>6. Conocimiento del proyecto e identificación de facilidades, dificultades y propuesta solución. Deberá desarrollarse teniendo en cuenta lo siguiente:</p> <p>a. Identificación de dificultades y propuestas de solución relacionados a:</p> <ul style="list-style-type: none">a.1. Topografíaa.2. Infraestructura existentea.3. Áreas vulnerables <p>b. Gestión del proyecto: En este rubro se desarrollará la aplicación de conocimientos, habilidades, herramientas y técnicas a las actividades del</p>	

Nota: Información extraída de las páginas 40 y 41 de las bases integradas del procedimiento de selección.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3821 -2025-TCP- S2

Se observa que en el factor de evaluación “Metodología propuesta” se evaluaría el contenido mínimo en los siguientes seis (6) apartados: i) Mecanismo de aseguramiento de calidad de la consultoría y de la ejecución de obra, ii) Procesos de actividades de la supervisión de obra, **iii) Descripción de las actividades de control para los sistemas de Seguridad y Salud Ocupacional (adjuntar matriz IPERC y formatos de control) que se implementarán en la ejecución de la consultoría, conforme al proyecto**, iv) Acciones de mitigación y programación actividades de impacto ambiental durante la ejecución del servicio de supervisión de obra y, v) Plan de trabajo debiendo guardar un orden de acuerdo con la cronología del servicio en el tiempo, y (vi) Conocimiento del proyecto e identificación de facilidades, dificultades y propuesta solución.

En relación con la “Descripción de las actividades de control para los sistemas de Seguridad y Salud Ocupacional (adjuntar matriz IPERC y formatos de control) que se implementarán en la ejecución de la consultoría, conforme al proyecto” se estableció que debían considerar como mínimo lo siguiente: i) Descripción de forma de control de medidas de seguridad e higiene ocupacional, ii) Medidas frente a la protección de propiedades e instalaciones de terceros, iii) Relación de actividades de manejo de residuos sólidos, iv) identificación y análisis de riesgos en el control de salud ocupacional, y v) **formatos de control y matriz IPERC.**

41. Al respecto, al revisar la oferta del Consorcio Adjudicatario, se aprecia que en el folio 333 se consigna un esquema matriz de identificación de peligros y evaluación de riesgos (IPER), en la que se describe los conceptos que serán utilizados para la medición de los riesgos, conforme se advierte a continuación:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3821 -2025-TCP- S2

integradas, toda vez que de aquellas no se aprecia la exigencia de presentar dicho esquema de matriz con detalles ni datos; motivo por el cual sí correspondía que se considere para la determinación del puntaje en dicho factor de evaluación, tal como procedió el comité de selección.

Por lo expuesto, no resulta amparable el cuestionamiento del **Consorcio Impugnante 1**, sobre el primer cuestionamiento a la oferta del Consorcio Adjudicatario.

(ii) *Respecto a la clasificación del Supervisor Social en la oferta del Consorcio Adjudicatario.*

44. En este punto, el **Consorcio Impugnante 1** precisa que, el procedimiento de selección proviene de fichas homologadas, de las cuales se advierte el listado de personal profesional no clave, el cual correspondía al Supervisor Social. Además, en el numeral 5 de la Metodología Propuesta de las bases integradas, se hace mención al Plan de trabajo el cual debía desarrollarse teniendo en consideración, entre otros, el programa de utilización de recursos persona, materiales y equipos acorde al requerimiento de las bases, al inicio, durante y posterior de la ejecución de obra.

En dicho contexto, señala que el Consorcio Adjudicatario ha consignado información errónea, al establecer al profesional "Supervisor Social" como personal clave [según consta a folio 363 de su oferta], por lo que, corresponde se retire el puntaje total asignado al Consorcio Adjudicatario en el factor evaluación "Metodología Propuesta", debiendo corresponderle el puntaje de 0.

A su turno, mediante Informe Técnico Legal N° 001-2025-MPSI/GM-AS.005 del 6 de mayo de 2025, la Entidad manifiesta que, en el literal b) del acápite 10 de las bases integradas, se consideró al Supervisor Social como personal no clave, y en el requerimiento para la prestación.

Es así que, la Entidad sostiene que el Consorcio Adjudicatario consideró al Supervisor Social en el desarrollo del programa de utilización del personal, por lo que, haberse previsto a dicho personal como clave en la estructura de costos del



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas Resolución N° 3821 -2025-TCP- S2

valor referencial de las bases integradas, resulta irrelevante; en consecuencia, no corresponde acoger el alegato del **Consortio Impugnante 1**.

Cabe reiterar, que el Consortio Adjudicatario no se apersonó al presente procedimiento recursivo, por lo cual no se cuenta con argumentos adicionales que valorar sobre este cuestionamiento.

45. Sobre el particular, cabe traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, en cuyo numeral 4 – Estructura de Costos de Valor Referencial, del Capítulo III – Requerimiento, se consigna como personal clave al Supervisor Social, tal como se muestra a continuación:

GASTOS VARIABLES DE SUPERVISION								
GASTOS DE PERSONAL CLAVE								
ITEM	DESCRIPCION	UND.	CANTIDAD	COEFICIENTE DE PARTICIPACION	MESES	COSTO	SUB TOTAL	PARCIAL
1.00	Ingeniero Supervisor de Obra	mes	1.00	1.00	8.00	10,000.00	80,000.00	S/ 80,000.00
2.00	Ingeniero Especialista en Calidad	mes	1.00	1.00	8.00	6,500.00	52,000.00	S/ 52,000.00
3.00	Ingeniero Especialista en Seguridad en Obra y Salud Ocupacional	mes	1.00	1.00	8.00	6,500.00	52,000.00	S/ 52,000.00
4.00	Ingeniero Especialista en Medio Ambiente	mes	1.00	1.00	8.00	6,500.00	52,000.00	S/ 52,000.00
5.00	Supervisor Social	mes	1.00	1.00	8.00	5,000.00	40,000.00	S/ 40,000.00
Sub Total							S/ 276,000.00	

De otro lado, en el literal b) del numeral 10 - Requisitos mínimos que contempla la consultoría de obra concordante con el expediente técnico, del Capítulo III – Requerimiento de las bases integradas, se estableció al personal requerido para la ejecución de la prestación, y las actividades a desarrollar conforme a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 249-2020-VIVIENDA, dentro de los cuales se consignó al Supervisor Social como personal no clave, según se puede apreciar a continuación:

Plantel Profesional no clave		
Supervisor Social	Ingeniero civil, ambiental, sanitario, sociólogo, Titulado.	Deberá contar con experiencia mínima de doce (12) meses de experiencia como: supervisor social y/o residente y/o supervisor y/o jefe de supervisión y/o inspector y/o asistente de supervisión y/o asistente de inspector y/o asistente de residente en obras en general.
Actividades y Funciones: Supervisar que se ejecute el plan de capacitación a los beneficiarios, instituciones en administración del servicio, operación y mantenimiento, educación sanitaria, conforme con el componente social que forma parte del expediente técnico.		



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3821 -2025-TCP- S2

46. De la revisión de la oferta del Consorcio Adjudicatario, se observa a folio 363 el programa de utilización de recursos personal, materiales y equipos acorde al requerimiento de las bases, al inicio, durante y posterior de la ejecución de obra, en el cual consignó como personal clave al Supervisor Social. A continuación, se reproduce para mayor detalle:

e. Programa de utilización de recursos personal, materiales y equipos acorde al requerimiento de las bases al inicio, durante y posterior de la ejecución de obra:

PERSONAL Y EQUIPAMIENTO				SUPERVISIÓN DE LA OBRA/MES										TOTAL
I	PERSONAL PROFESIONAL (SUPERVISIÓN DE EJECUCIÓN DE OBRA)	CANTIDAD	INCIDENCIA	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	240 días
				a	PERSONAL CLAVE									
1	Supervisor de Obra	1	1											240 días
2	Especialista en seguridad en obra y salud ocupacional	1	1											240 días
3	Especialista ambiental	1	1											240 días
4	Especialista en calidad	1	1											240 días
5	Supervisión social	1	1											240 días
b	PERSONAL TECNICO Y ADMINISTRATIVO													
6	Chofer	1	1											240 días
II	PERSONAL PROFESIONAL (LIQUIDACIÓN DE OBRA)													60 días
a	PERSONAL CLAVE													
1	Supervisor de Obra	1	-											60 días
III	EQUIPAMIENTO													240 días
1	Mueble para computadora más silla.	1	-											240 días
2	Equipo de Cómputo incluida impresora	1	-											240 días
3	Equipo de comunicación con servicio de telefonía celular, mensajería, internet.	2	-											240 días
4	Camioneta 4x4 Pick Up doble cabina	1	-											240 días

Cuadro N°07: Utilización de recursos, personal, materiales y equipos

CONSORCIO SUPERVISOR ALPHA
RUC N° 20613959905

JOEL EDINSON GUERBERG MATICORENA
DNI N° 42485034
REPRESENTANTE COMÚN

ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°005-2025-MPSI/CS-PRIMERA CONVOCATORIA



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3821 -2025-TCP- S2

Ahora bien, de la revisión de las bases integradas, específicamente en el numeral 4 del Capítulo III – Requerimiento, referido a la estructura de costos del valor referencial, se consigna como personal clave al Supervisor Social, lo cual evidenciaría una incongruencia en dicho extremo, sin embargo, lo cierto y relevante, es que si nos remitimos al literal b) del numeral 10 del mismo capítulo, se aprecia que el Supervisor Social, es clasificado como personal no clave.

En ese sentido, el hecho que el Consorcio Adjudicatario haya consignado al Supervisor Social como personal clave en su programa de utilización de recursos, no genera un incumplimiento como tal, máxime si además de incorporar a dicho profesional, consideró al (i) Supervisor de Obra, (ii) Especialista en calidad, (iii) Especialista en Seguridad en Obra y Salud Ocupacional, y (iv) Especialista ambiental, los cuales forman parte del personal clave mínimo exigido por la Entidad.

Según lo expuesto, no resulta amparable el cuestionamiento del Consorcio **Impugnante 1**, sobre el segundo cuestionamiento a la oferta del Consorcio Adjudicatario.

47. En ese orden de ideas, los cuestionamientos planteados por el **Consorcio Impugnante 1** contra la oferta del Consorcio Adjudicatario no resultan amparables, según lo antes desarrollado; por lo que, su petitorio en este extremo es **infundado**.

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar a qué postor corresponde la adjudicación de la buena pro.

48. En este extremo, el **Consorcio Impugnante 1** y el **Impugnante 2** solicitaron que se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.
49. Es de precisar que, en el primer punto controvertido, se determinó que la oferta del **Consorcio Impugnante 1** tiene la condición de **admitida**, por lo que la misma se encuentra pendiente de evaluación y calificación.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3821 -2025-TCP- S2

50. Ahora bien, conforme al numeral 43.1 del artículo 43 del Reglamento, el órgano a cargo del procedimiento de selección es responsable de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación.
51. Por tal razón, no corresponde que este Tribunal realice la evaluación y calificación de la oferta del **Consorcio Impugnante 1**, ni mucho menos determine, en esta instancia administrativa, si corresponde otorgarle la buena pro del procedimiento de selección.
52. En ese sentido, considerando que el procedimiento de selección se encuentra a cargo de un órgano establecido para tal efecto [comité de selección], corresponde que éste realice la evaluación de la oferta del **Consorcio Impugnante 1**, y de ser el caso, continúe con las demás etapas del procedimiento de selección, **debiendo otorgar la buena pro al postor que corresponda.**
53. De otro lado, cabe indicar que, en el segundo punto controvertido, si bien se revocó la no admisión de la oferta del **Impugnante 2**, aquella se encuentra pendiente de subsanación al haberse advertido un error material en el Anexo N° 1; por lo que, no es posible determinar si corresponde adjudicarle la buena pro.
54. Por tanto, este extremo de los recursos planteados por el **Consorcio Impugnante 1** y el **Impugnante 2**, deben ser declarados **infundados**.
55. Por lo expuesto, y en la medida que los recursos de apelación interpuestos por el **Consorcio Impugnante 1** y el **Impugnante 2** serán declarados **fundado en parte**, pues es **fundado** respecto a revocar la no admisión de sus ofertas, y revocar la buena pro otorgada al Consorcio Adjudicatario; e **infundado** en los extremos que solicitan se otorgue la buena pro a su favor, así como la descalificación de la oferta del Consorcio Adjudicatario; corresponde devolver las garantías presentadas por el **Consorcio Impugnante 1** y por el **Impugnante 2** para la interposición de los recursos de apelación materia de decisión, conforme a lo establecido en el numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3821 -2025-TCP- S2

56. Es menester precisar que, todos los aspectos que no han sido objeto de cuestionamiento en el presente procedimiento se presumen válidos, en virtud del principio de presunción de validez previsto en el artículo 9 del TUO de la LPAG.
57. Cabe recordar que, al día siguiente de publicada la resolución, la Entidad debe registrar en el SEACE las acciones dispuestas en la presente resolución respecto del procedimiento de selección, conforme a lo señalado en la Directiva N° 007-2025-OECE-CD – *Disposiciones aplicables para el acceso y registros de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE*⁵.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Sonia Tatiana Angulo Reátegui, y la intervención de los vocales Steven Aníbal Flores Olivera y César Arturo Sánchez Caminiti, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones Públicas, según lo dispuesto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° D000006-2025-OECE-PRE del 23 de abril de 2025, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 16 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, y los artículos 19 y 20 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del OECE, aprobado por Decreto Supremo N° 067-2025-EF del 12 de abril de 2025, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **FUNDADO EN PARTE** los recursos de apelación interpuestos por la empresa **Peruvian Golden Group S.A.C.** y por el **Consortio Agua Cajamarca**, integrado por la empresa Corporación Alemi's E.I.R.L. y el señor Luis Miguel Bejarano Trujillo, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 005-2025-MPSI/CS - Primera Convocatoria, para la contratación del servicio de consultoría de obra: *“Mejoramiento y ampliación del servicio de agua potable y creación de saneamiento básico en los caseríos de alto potrerillo, los lirios y la avenida, distrito de San Ignacio - provincia de San Ignacio - departamento de Cajamarca CUI*

⁵ n) Registro de la resolución que resuelve el recurso de apelación: A través de esta acción la entidad o el Tribunal de Contrataciones Públicas notifica la resolución que resuelve el recurso de apelación. Al día siguiente de publicada la resolución, la entidad debe registrar en el SEACE las acciones dispuestas en la resolución respecto del procedimiento de selección.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3821 -2025-TCP- S2

N°2451108", convocada por la Municipalidad Provincial de San Ignacio. En consecuencia, corresponde:

- 1.1. **Revocar** la decisión del comité de selección de no admitir la oferta del **Consorcio Agua Cajamarca**, integrado por la empresa Corporación Alemi's E.I.R.L. y el señor Luis Miguel Bejarano Trujillo, presentada en la Adjudicación Simplificada N° 005-2025-MPSI/CS - Primera Convocatoria.
- 1.2. **Revocar** la decisión del comité de selección de no admitir la oferta de la empresa **Peruvian Golden Group S.A.C.**, presentada en la Adjudicación Simplificada N° 005-2025-MPSI/CS - Primera Convocatoria.
- 1.3. **Revocar** el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 005-2025-MPSI/CS - Primera Convocatoria, al **Consorcio Supervisor Alpha**, integrado por la empresa G & O Ingeniería y Construcción S.R.L. y el señor Walter Liza Mori.
- 1.4. **Disponer** que, el comité de selección que otorgue a la empresa **Peruvian Golden Group S.A.C.** un plazo que no puede exceder a tres (3) días hábiles, para que subsane su oferta presentada en la Adjudicación Simplificada N° 005-2025-MPSI/CS - Primera Convocatoria.
- 1.5. **Disponer** que, en el supuesto que la empresa **Peruvian Golden Group S.A.C.** no cumpla con la subsanación de su oferta, conforme a lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento, el comité de selección la declare como no admitida. Para tal efecto, deberá tener en consideración los alcances del numeral 60.2 y el numeral 60.3 del artículo 60 del Reglamento.
- 1.6. **Ordenar** al comité de selección que luego de la subsanación o no de la oferta de la empresa **Peruvian Golden Group S.A.C.** proceda con las siguientes etapas del procedimiento de selección que correspondan.
2. **Devolver** las garantías presentadas por la empresa **Peruvian Golden Group S.A.C.** y por el **Consorcio Agua Cajamarca**, integrado por la empresa Corporación Alemi's E.I.R.L. y el señor Luis Miguel Bejarano Trujillo, al interponer sus recursos de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3821 -2025-TCP- S2

apelación, de conformidad con lo establecido en el numeral 132.1 del artículo 132 del Reglamento.

- 3. Disponer** que la Entidad cumpla con su obligación de registrar en el SEACE, al día siguiente de publicada esta resolución, las acciones dispuestas respecto del procedimiento de selección, conforme a lo señalado en la Directiva N° 007-2025-OECE-CD – Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.
- 4. Declarar** que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

STEVEN ANÍBAL FLORES OLIVERA
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CÉSAR ARTURO SÁNCHEZ CAMINITI
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SONIA TATIANA ANGULO REÁTEGUI
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ss.
Flores Olivera
Sánchez Caminiti
Angulo Reátegui